

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTA DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE PENAL: N° 01978-2009 ROBO AGRAVADO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE:**

**ESPINOZA FLORES URSULA DEL ROCIO**

**ASESOR:**

**MG MARIO LÓPEZ FIGUEROA**

**Línea de investigación:**

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

**Lima, 2019**

### **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo a Dios por guiar mi vida, a mi madre por creer en mí, a mis hermanas, tíos por haber estado presente en mi formación académica.

### **Agradecimiento**

A Dios, mi madre, hermanas, tíos, y en especial a todos mis docentes, por brindarme sus conocimientos durante mi formación profesional.

## Resumen

El presente trabajo de investigación es una síntesis del proceso penal Robo Agravado -Delito contra el patrimonio; contra Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, ante la 2° Fiscalía Provincial de Condevilla Juzgado Penal especializado de Lima norte y signado con Expediente N° 01978-2009, en la cual, el Ministerio Público busca determinar la responsabilidad penal de los inculcados en el presunto delito que se encuentra tipificado en el artículo 188° y 189° del Código Penal.

Realizadas las diligencias dispuestas y analizados los Medios Probatorios, la 1° Fiscalía Penal de Lima Norte acusa y solicita la pena privativa de libertad de 10 años y 1000 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, en este sentido la Corte Superior de Justicia Lima Norte Sala de Vacaciones, fallo condenando a Jhon Paul Bazza Soria imponiéndole 4 años de pena privativa de la libertad y en 1000 soles de reparación civil.

Asimismo, el sentenciado interpone Recurso de Nulidad, la cual es analizada por la Corte Suprema, quien resolvió: haber nulidad de sentencia en cuanto impone al Sr Jhon Paul Bazza Soria 4 años de pena privativa de la libertad efectiva y la reforma a 280 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, las mismas que con el tiempo de carcelería que iba cumpliendo le restaban 157 jornadas por cumplir. Declararon no haber nulidad en lo demás que contiene.

### **PALABRAS CLAVES:**

Delitos contra el patrimonio, Robo Agravado, Imputación, Medios Probatorios.

## **Abstract**

The present investigation work is a synthesis of the criminal process Robo Agravado\_Delito against the Patrimony; against Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, before the 2<sup>nd</sup> Provincial prosecutor of Condevilla special criminal court of northern Lima and signed with File N° 01978\_200, in which, the Public Ministry seeks to determine the criminal responsibility of those accused in the alleged crime that It is typified in article 188 and 189 of the criminal code.

Once the proceedings have been carried out and the Probation media has been analyzed, the Its Criminal Prosecutor's Office of Lima Norte accuses and requests the deprivation of liberty of 10 years and 1000 soles for civil reparation in favor of the victim, in this sense the Superior Court of Justice Lima North vacation Room, ruling condemning Jhon Paul Bazza Soria imposing 4 years of imprisonment and 1000 soles of civil reparation.

Likewise, the sentenced person files an Appeal for Annulment, which is analyzed by the Supreme Court, who resolved: to have nullity of sentence as soon as he imposes on Mr. Jhon Paul Bazza Soria 4 years of deprivation of effective liberty and the reform to 280 days of Provision of services to the community, the same that with the time of prison that was fulfilling he had 157 days to complete. They declared no nullity in the rest it contains.

### **KEYWORDS:**

Crimes against Patrimony, Aggravated Theft, Imputation, Evidence.

## Tabla de Contenido

<b>Caratula.....</b>	<b>i</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>ii</b>
<b>Agradecimiento.....</b>	<b>iii</b>
<b>Resumen .....</b>	<b>iv</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>v</b>
<b>Tabla de Contenidos.....</b>	<b>vi</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>vii</b>
<b>1.BREVE NARRACION DE LOS SUCESOS INICIALES: .....</b>	<b>8</b>
<b>2.CALCO DEL DICTAMEN INICIAL. ....</b>	<b>14</b>
<b>3.REPRODUCCION DE LA RESOLUCION INICIAL INSTRUCCIÓN .....</b>	<b>16</b>
<b>4.ESTRACTO DE LO MANIFESTADO POR LOS PROCESADOS A NIVEL JUDICIAL. ....</b>	<b>19</b>
<b>5.TRASCEDENTALES ACTOS DE INVESTIGACION .....</b>	<b>21</b>
<b>6.DUPLICADOS .....</b>	<b>22</b>
<b>Informe finales.....</b>	<b>22.1</b>
<b>Dictamen superior .....</b>	<b>22.2</b>
<b>Resolucion de la sala Superior . ....</b>	<b>22.3</b>
<b>7.INEVENTARIO DE LOS DEBATES ORALES .....</b>	<b>43</b>
<b>8.SENTENCIA EMITIDA EN SALA SUPERIOR .....</b>	<b>44</b>
<b>9.DUPLICADO DE LO EXPUES EN LA CORTE SUPREMA.....</b>	<b>61</b>
<b>10.RESOLUCIONES AFINES .....</b>	<b>69</b>
<b>11.OPINION DE AUTORES.....</b>	<b>73</b>
<b>12.ANALISIS DEL TRANCURSO DEL PROCESO.....</b>	<b>76</b>
<b>13.DICTAMEN PERSONAL RESPECTO AL ASUNTO DE FONDO .....</b>	<b>80</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>82</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>83</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>84</b>

## **Introducción**

En el presente expediente se realiza un análisis y resumen del proceso penal, por el delito Robo agravado, signado en el expediente N°01978-2009, dicha conducta se encuentra tipificada en el Artículo 188 y 1889 del Código Penal.

Al desarrollar la conducta atribuida a los imputados constituye una transgresión al ordenamiento jurídico y como tal debe ser investigada judicialmente a efectos de investigar si es típica, antijurídica, y reprochable penalmente, ante esta conducta debe concurrir necesariamente la violencia contra la persona o amenaza de un peligro que atente contra su vida o integridad física. En el Hurto estos elementos de violencia no aparecen.

La conducta que desarrolla el agente en el caso Robo Agravado es el apoderamiento de un bien jurídico total o parcialmente ajeno.

El delito de Robo Agravado, aparte de lesionar el ordenamiento normativo, ataca y daña bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad física y la vida.

## **1. BREVE NARRACIÓN DE LOS SUCESOS INICIALES**

Con fecha 20/04/09 a las seis y treinta hora de las tarde aprox., cuando la persona de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario se desplazaba por la avenida Habich -Ingeniería -San Martín de Porres, fue sorprendido por dos sujetos, siendo que mientras uno lo tomaba del cuello, el otro le rebuscaba los bolsillos, lográndole sustraer su billetera; es en ese momento en que un vecino les dice que lo dejan libre, logrando así que se distraigan lo cual es aprovechado por el menor agraviado para soltarse, coger su MP4 y correr hacia la vivienda del vecino de la zona, siendo perseguido por los sujetos, pero al verlo que ya éste se encontraba a buen recaudo, extraen de la billetera S/ 20.00 soles y arrojan la misma. En ese momento, que los sujetos se retiran, pasan en un patrullero efectivo policiales a quienes le da cuenta de lo sucedido procediéndose a iniciar la búsqueda de dichas personas, los mismos que fueron intervenidos a unas cuadras del lugar.



REPUBLICA DEL PERU

San Martín de Porres  
FISCALIA CRIMINAL

ATESTADO Nro. 170 - VIIDIRTEPOL-DIVTER.2-JDSMP-CSMP-SEINCRI.

SUNTO : DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - Robo Agravado en Banda

PRESUNTOS AUTORES

Jhon Paúl BAZZA SORIA (23)

DETENIDO

Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24)

DETENIDO

AGRAVIADO

Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO (17)

MODALIDAD

"COGOTE"

MONTO

S/ 20.00 Nuevos Soles.

HECHO OCURRIDO

El 25 JUN 08 en la jurisdicción de San Martín de Porres.

COMPETENCIA : 2da. Fiscalía Provincial Penal de Condevilla.

— Juzgado Penal Especializado de Lima Norte

INFORMACION

— En el Libro de Registro de Denuncias por Delitos que obra en la Sección de Investigación Criminal de esta Cía. PNP. SMP. existe la signada con el Nro. \_\_\_\_\_ una cuyo tenor literal es como sigue:

"DCP. No. \_\_\_\_\_ - Fecha.- 25 JUN 08.- Hora: 08.30.- Pone a disposición a personas por DCP (Robo Agravado).- El SOB PNP Gabriel ALVITEZ SUAREZ, perteneciente a la DEPSEBAN PNP "AGUILAS NEGRAS", quien da cuenta que siendo el día de la fecha siendo las 07.10 aprox., en circunstancias que efectuábamos patrullaje en el vehículo policial PL - 3179, por la Av. Eduardo de Habiñ cuadro 3 con el SO3 PNP Danny MALCA VASALLO fuimos avisados por unos transeúntes que dos sujetos estaban asaltando a peatones a la espalda de dicha vía al dirigimos al lugar encontramos al agraviado ROJAS APOLINARIO GIANCARLOS IGNACIO (18) DE Lima, soltero, estudiante con Boleta militar Nro. 0801401058, domiciliado en la Mz. R L 12 Los Olivos de Pro (Los Olivos), quien manifestó que dos sujetos lo habían arrinconado contra la pared y le habían sustraído su billetera despojándolo de la suma de S/20.00 (veinte y 00/100 Nuevos Soles), al hacer un recorrido en compañía del agraviado se logro ubicar y reconocidos por el agraviado se procedió a intervenirlos a la altura de a 2da. Cuadra del Jr. Tiziano, siendo conducidos a la

*TRES*

dependencia policial, identificando a quien dice llamarse Félix CUADROS ALVEZ (24) quitos, casado, comerciante, S/D/P/V, manifestando domiciliar en la Prolongación Zarumilla Nro. 1015 SMP, Jhon Paúl BAZZA SORIA (23) Lima, soltero, sin ocupación conocida, S/D/P/V, manifestando domiciliar en Prolongación Zarumilla Nro. 1035 SMP.- Asimismo se hace constar que ambos sujetos presentan visibles síntomas de ebriedad, los mismos que opusieron tenaz resistencia a su arresto.- Lo que cumplo en poner a disposición para los fines correspondientes, adjuntando al presente dos (02) Actas de Registro Personal.- Fdo. EL INSTRUCTOR.-

### INVESTIGACIONES

#### Diligencias efectuadas

- Con la respectiva Notificación de Detención se hizo conocer a Jhon Paúl BAZZA SORIA (24) y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24), el motivo de su detención en esta CSMP.
- Con Oficio No. 2666-VIIDIRTEPOL-DIVTER.2-JDSMP-CSMP-SEINCRI se comunico a la 2da. Fiscalía Provincial Penal de Condevilla, la Detención de las personas de Jhon Paúl BAZZA SORIA (24) y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24).

#### Actas instruidas

- De Registro Personal instruido por personal interviniente los DETENIDOS Jhon Paúl BAZZA SORIA (24) y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24).
- Personal encargado de las investigaciones formulo el acta de entrega al Adolescente Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO (17).
- Personal encargado de las investigaciones formulo el acta de reconocimiento en el agraviado Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO en presencia de la RMP.

#### Pericias Solicitadas

- Con Oficio No. 2667, 2668 - VIIDIRTEPOL-DIVTER.2-JDSMP-CSMP-SEINCRI, se solicito al Instituto de Medicina Legal de Lima Norte, se practique el reconocimiento medico legal en los Detenidos Jhon Paúl BAZZA SORIA (24) y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24).
- Con Oficio No. 2669 - VIIDIRTEPOL-DIVTER.2-JDSMP-CSMP-SEINCRI, se solicito al Instituto de Medicina Legal de Lima Norte, se practique el reconocimiento medico legal en el agraviado Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO (17).

#### Manifestaciones recibidas

- Se recepciono la Referencia del agraviado

04  
W3770

Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO (17)

Se recepciono la manifestación de los DETENIDOS, con la participación del RMP:

Jhon Paúl BAZZA SORIA (24)

Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24)

#### ANTECEDENTES Y REQUISITORIAS

— Solicitado los antecedentes policiales y requisitorios que por el nombre pudieran registrar la persona de Jhon Paúl BAZZA SORIA (24), y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24), la Oficina de Cómputo e Informática de esta OSMP, informo, lo siguiente:

BAZZA SORIA John Paúl

ANTECEDENTES: NEGATIVO

REQUISITORIAS: NEGATIVO A LA FECHA

CUADROS ALVEZ, Félix Orlando

ANTECEDENTES: NEGATIVO

REQUISITORIAS: NEGATIVO A LA FECHA

#### ANÁLISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. Que el día 25JUNN2008 personal PNP del Departamento de Seguridad de Bancos-Águila Negra (DEPSEBAN-PNP), puso a disposición de esta Comisaría PNP. San Martín de Porres a las personas de John Paúl BAZZA SORIA (24) y Félix Orlando CUADROS ALVEZ por encontrarse implicados en Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado), en agravio del menor Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO (17), hecho ocurrido en ésta Jurisdicción.
- B. Que, presente en esta Comisaría PNP San Martín de Porres, la persona del menor Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO (17), en presencia de su vecino German DE LA CRUZ BACA (46) y de la Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Condevilla Dra. Carmen María MORENO VARGAS, refirió que el día de hoy siendo las 06.40 horas en circunstancias que transitaba por la cuadra 3 de la Av. Eduardo de Habich - SMP, con dirección a su academia toda vez que se encuentra postulando a la SENATI fue atacado sorpresivamente por dos sujetos que lo tomaron del cuello quienes lo empujaron contra la pared; mientras uno de ellos lo sujetaba del cuello el otro le sustraía su billetera la que contenía la suma de S/20.00 N.S. momentos en que un vecino de la zona salio de su domicilio con un fierro en la mano gritándoles que lo suelten y ante una distracción de estos aprovecho el recurrente para refugiarse en el domicilio de vecino, no obstante ello los delinquentes lo persiguieron para tratar de despojarlo de todas sus pertenencias.

C. Que, posteriormente al momento de darse a la fuga le arrojaron su billetera que contenía sus documentos mas no su dinero; apareciéndose circunstancialmente un vehiculo policial el cual lo apoyo y realizando un recorrido por la zona les dieron alcance y los intervinieron y al hacerles el registro personal encontraron en poder de Jhon Paúl BAZZA SORIA (24), el dinero que refiere el agraviado le habian sustraído, siendo puestos a disposición de la expresada.

D. Que, la persona del detenido John Paúl BAZZA SORIA (24), en presencia de la Dra. Carmen Maria MORENO VARGAS, Fiscal Adjunta de la 2FPPC, manifestó que el día de ayer estuvo jugando fulbito hasta tarde y que luego del partido se pusieron a tomar licor en un local de habich del cual no da dirección exacta, estando en ese local hasta las 06.00 de donde salio conjuntamente con su amigo y se dirigieron a Tomar Caldo de gallina al local 24 horas ubicado en Habich, en donde al pasar por un pasaje cercano al local 24 Horas por el estado en que me encontraba golpeo a una persona y este le reclamo airadamente es en ese momento que comienzo a agredirlo fue donde aparecieron circunstancialmente dos (02) efectivos Policiales quienes después de reducirlos los condujeron a esta dependencia policial en donde recién se enteraron que dicha persona había manifestado que lo habian asaltado.

Que, de igual manera se recepciono la manifestación del detenido Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24), quien manifestó que el día de hoy a horas 07.30 en circunstancias que Salio del Restaurante 24 Horas ubicado en la 2da. Cuadra de Eduardo de Habich, en compañía de su amigo Jhon Paúl BAZZA SORIA y al cruzar por el pasaje Tiziano Muñoz se cruzaron con el menor Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO, instantes en que Jhon BAZZA por el estado de ebriedad en que se encontraba se abalanzo sobre el menor con quien se llo a golpes motivo por el cual por salir en su defensa también participo en el hecho; asimismo refirió que un vecino del lugar armado con un fierro defendió al menor que en esos momento era golpeado por su amigo Jhon, pero desconoce si este ultimo al momento de golpearlo le sustrajo el dinero que el agraviado denuncia la han robado.

F. Que, asimismo personal encargado de las investigaciones instruyo en el agraviado el Acta de reconocimiento en presencia de su vecino German DE LA CRUZ BACA (46) y de la Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalia Provincial Penal de Condevilla Dra. Carmen Maria MORENO VARGAS, este reconoce fehacientemente a las personas de Jhon Paúl BAZZA SORIA (24), y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24), como los autores del robo agravado en su agravio por un monto de S/20.00 N.S tal y conforme se detalla en el documento que se anexa al presente; no obstante los detenidos niegan tajantemente su participación en el acto materia de la presente investigación, aduciendo que solamente lo agredieron físicamente, por lo que se deduce que lo hagan con el fin de evadir su responsabilidad penal en la que se encuentran inmersos

G. Que, de la manifestaciones, referencia y otras diligencias realizadas se ha llegado a establecer que las personas de Jhon Paúl BAZZA SORIA (24) y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24), son presuntos autores del Delito

SEA

Contra el Patrimonio- Robo agravado en agravio de Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO (17), hecho ocurrido en ésta jurisdicción.

V. CONCLUSIONES

A. Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente documento se ha establecido que Jhon Paúl BAZZA SORIA (24) y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24), son presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio- Robo agravado en agravio de Giancarlo Ignacio ROJAS APOLINARIO (17), hecho suscitado en la jurisdicción de la expresada tal y conforme se detalla en el cuerpo del, presente documento.

B. Que, el dinero incriminado en el presente acto delictuoso (S/20.00 N.S) ha sido devuelto al agraviado según Acta de Entrega que se adjunta al presente.

VI. SITUACION DE LOS IMPLICADOS Y DINERO INCAUTADO

A.- Que, las personas de Jhon Paúl BAZZA SORIA (24) y Félix Orlando CUADROS ALVEZ (24), son puestos a disposición de la Autoridad judicial competente en calidad de DETENIDOS.

B.- Que, el dinero incriminado en el presente acto delictuoso (S/20.00 N.S) ha sido devuelto al agraviado según Acta de Entrega que se adjunta al presente.

VII. ANEXOS

— Se adjunta al presente, lo siguiente:

- Dos (02) Notificaciones de Detención.
- Dos (02) manifestaciones.
- Una (01) Referencia.
- Dos (02) Acta de Registro Personal.
- Una (01) Acta de Reconocimiento.
- Tres (03) Actas de Entrega.
- Dos (02) Formatos de Acta de derecho de detenido.
- Dos (02) Hojas de datos Personales.
- Dos (02) Hojas de Antecedentes Policiales.
- Dos (02) Hojas de Requisitorias.
- Dos (02) Fichas RENIEC.
- Una (01) Copia Simple de Declaracion Jurada.

San Martín de Porres, 25JUN2008.

ES CONFORME

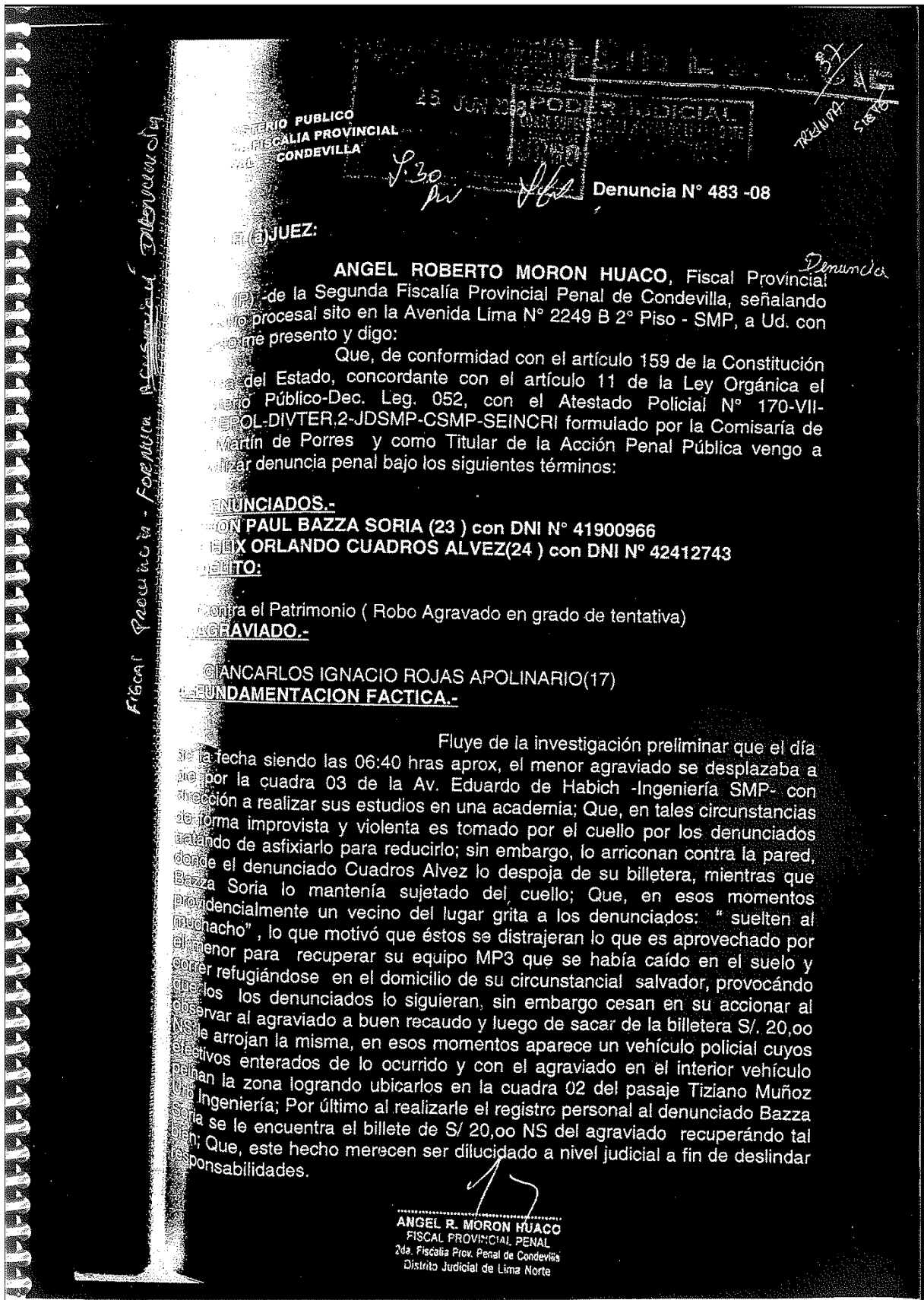
*[Signature]*  
CIP 23488  
VICTOR R. BUSTAMANTE PEÑAFIEL  
CAPITAN PNP



EL INSTRUCTOR

*[Signature]*  
CIP. 30234568  
STEWART FALCON HURTADO  
SOB PNP.

**2. CALCO DEL DICTAMEN INICIAL**



Se  
TRES/NTA  
y det

**MENTACION JURÍDICA.-**

Que, los hechos así denunciados se encuentran previstos y  
en el Art. 188 tipo base, concordante con el art. 189 primer párrafo  
del CP y art. 16 del mismo cuerpo de leyes.

**PROBATORIOS QUE OFREZCO.-**

Presencia de Calle Común N° 240 de Fs. 02.  
Presencias policiales de los denunciados en presencia del RMP de fs

de registro personal de fs 17.  
de reconocimiento de fs 19.

**DEBERENCIAS A PRACTICARSE.-**

De conformidad con el Art. 14° de la  
Decreto L.eg: 052- solicito se practiquen las siguientes diligencias:

- Se reciban las Instructivas de los denunciados.
- Se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
- Se reciban la Preventiva del menor agraviado quien deba adjuntar su  
acta de nacimiento, que acredite su minoría de edad.
- Se reciban las testimoniales de SOB PNP GABRIEL ALVITEZ SUAREZ, Y  
PNP DANNY MALCA VASALLO.
- Se recaben los reconocimientos médicos Legales de los denunciados y menor  
agraviado.
- Las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**POR LO EXPUESTO:**

Por lo expuesto, sírvase dar trámite a la presente  
informe a su naturaleza.

Condevilla, 25 de Junio del 2008

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se trabé embargo preventivo sobre los bienes que  
dieran registrar los denunciados por un monto suficiente a fin de cubrir el  
eventual pago de la reparación civil, conforme al Art. 94° del CPP.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Se adjunta ficha RENIEC de los denunciados en fs  
y 33.

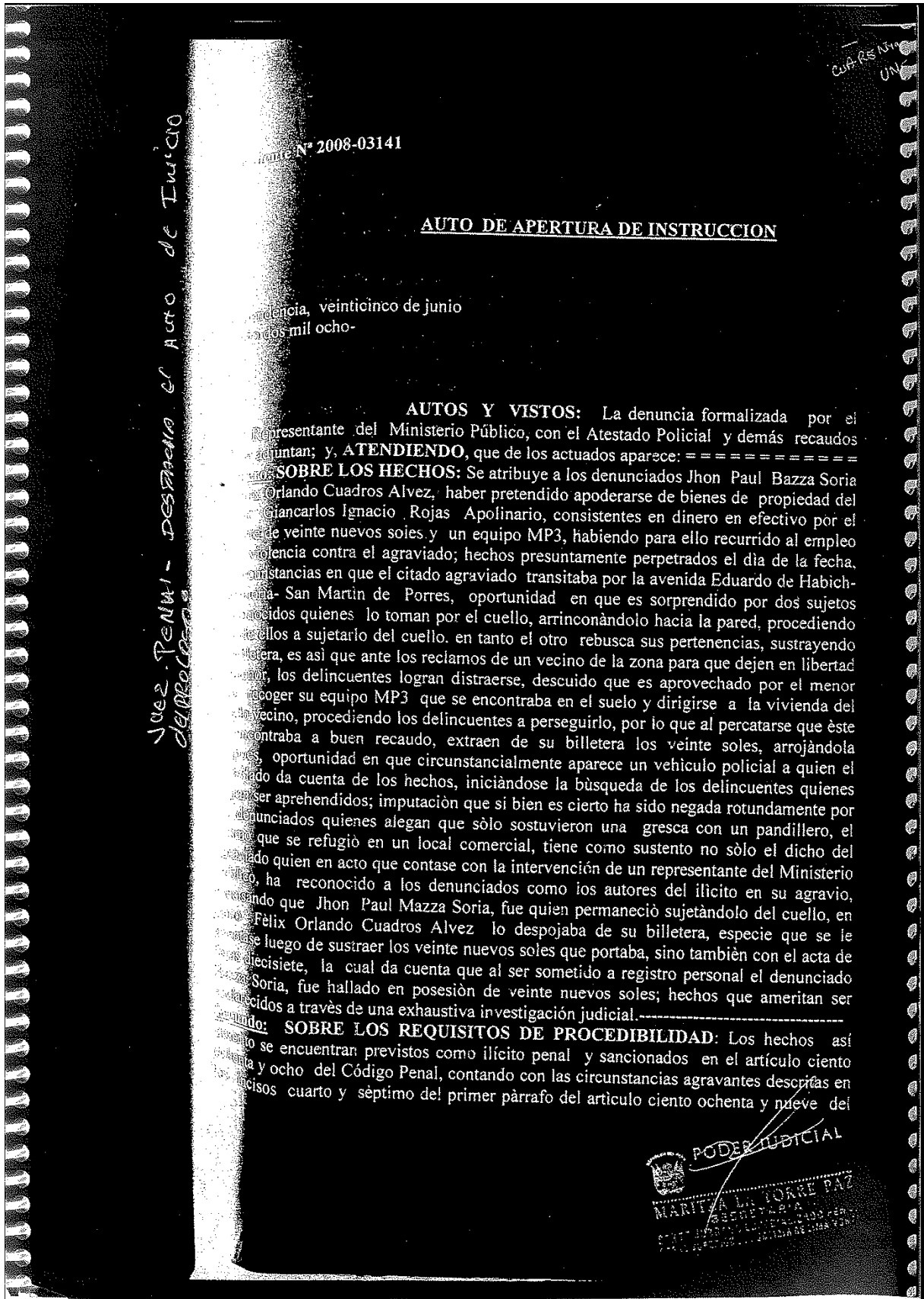
**TERCER OTROSI DIGO:** Se pone a disposición de su despacho físicamente a  
denunciados JHON PAUL BAZZA SORIA Y FELIX ORLANDO CUADROS  
VEZ para los fines de ley.

FECHA UT SUPRA



ANGEL R. MORON HUACO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL  
209 Escuela Prov. Penal de Condevilla  
Lima Norte

**3. REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN INICIAL INSTRUCCION**





Código; además, habiéndose individualizado a los presuntos autores del hecho denunciado; y, estando a que no ha prescrito el término para la promoción de la acción penal, no verificándose ninguna otra causa de extinción de la acción penal, se cumplen los requisitos del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley Veintiocho mil ciento diecisiete.

**Tercero.- SOBRE ELEMENTOS DE JUSTIFICACIÓN O EXCULPACION:**

Asimismo, de la promoción de la acción penal verificamos que la conducta atribuida a los imputados constituye una transgresión al ordenamiento jurídico y como tal merece ser investigada judicialmente a efectos de comprobar si es típica, antijurídica y reprochable penalmente; por lo que de la primera valoración no se advierte la existencia de alguna causa justificante o exculpante en el comportamiento de los imputados que merezca como tal en el ordenamiento penal.

**Cuarto.- SOBRE LAS MEDIDAS COERCITIVAS A DICTARSE:**

En cuanto a la medida coercitiva a dictarse, debe tenerse en consideración que, si bien es cierto existen elementos probatorios que permiten inferir la existencia de un hecho ilícito de carácter delictivo que vincula a los denunciados como sus autores, y que asimismo, en caso de existencia condenatoria, los agentes serían sancionados con pena privativa de libertad superior a un año, también lo es que no se advierte la existencia de suficientes elementos de prueba que hagan presumir que los denunciados pretendan eludir el accionar de la Justicia o perturben la actividad probatoria, toda vez que de lo actuado a nivel preliminar se desprende que se encuentran debidamente inscritos en el RENIEC, cuentan con un domicilio conocido, no registrando a la fecha de comisión de los hechos, antecedentes policiales ni requisitorias, teniéndose además que conforme se advierte de los reportes que anteceden, no registran órdenes de captura inscritas ante el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, por lo que no verificándose en el caso de autos la concurrencia de todos los presupuestos contemplados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, para determinar justificadamente la privación de libertad de los denunciados, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal vigente; con la imposición de reglas de conducta que permitan garantizar su presencia durante el desarrollo del proceso judicial a iniciarse.

**Quinto.- SOBRE LA VIA PROCEDIMENTAL:** También resulta de aplicación el artículo primero de la Ley Veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve, modificada por la Ley Veintisiete mil quinientos siete en concordancia con el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, esta Judicatura **RESUELVE: =====**

**PRIMERO:** APERTURAR instrucción en la VIA ORDINARA contra JHON PAUL BAZZA SORIA y FELIX ORLANDO CUADROS ALVEZ, como presuntos autores de delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado, en grado de Tentativa, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario.

**DOS:** Decrétese contra los referidos inculpados, **MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, e imponiéndose la siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside, ni variar de domicilio sin autorización expresa del Juez; b) Comparecer en forma personal y obligatoria las veces que sean citados y cada quince días- en día hábil- al modulo Penal, a fin de firmar el libro de control correspondiente; bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia por la orden de detención.

**TRES:** Actúense las siguientes diligencias; a) **RECÍBASE** en el día la declaración

Presente Procedimiento

JUZG. PENAL

1. NUNCA

PODER JUDICIAL

COARASTURA  
4235

instruccion de JHON PAUL BAZZA SORIA y FELIX ORLANDO CUADROS ALVEZ, fecho que  
oficiase para su inmediata libertad, mandato que sera ejecutado siempre y cuando no  
exista en su contra, orden de detencion emanado por autoridad jurisdiccional competente;  
RECIBASE en fecha y hora oportuna la declaracion referencial del menor agraviado,  
quien debera acreditar su condicion de menor de edad con documento idoneo;  
RECIBASE en fecha y hora oportuna, la declaracion testimonial de los efectivos  
policiales SOB PNP Gabriel Alvitez Suarez y SO3 PNP Danny Malca Vasallo;  
RECABESE los antecedentes penales y judiciales que pudieran registrar los  
encausados, oficiandose como corresponda; e) RECABESE el resultado del  
reconocimiento medico legal practicado al agraviado, oficiandose; f) OFICIESE a la  
autoridad policial correspondiente, solicitando el impedimento de salida del pais de los  
procesados.

CUATRO: A fin de garantizar el pago de la posible reparacion civil a que hubiere lugar  
en caso de sentencia condenatoria, de conformidad a lo dispuesto en el articulo noventa y  
cuatro delCodigo de Procedimientos Penales; TRABESE EMBARGO PREVENTIVO  
sobre los bienes que se conozcan son de propiedad de los procesados, en consecuencia  
oficiase a la Oficina Registral de Lima y Callao, solicitando informe sobre los posibles  
bienes inmuebles o vehiculos registrados a nombre del procesado, oficiandose tambien a  
las entidades financieras y bancarias del pais, a fin de que informen sobre la existencia de  
fondos y/o valores a nombre de los procesados, formandose por secretaria los cuadernos  
correspondientes; y practiquese las demas diligencias que resulten necesarias para el mejor  
 esclarecimiento de los hechos que se investigan; al primer otrosi digo de la denuncia;  
oficiase a lo ordenado en la presente resolucion; al segundo y tercer otrosi digo; tengase  
 presente. Dese cuenta al Superior con la debida nota de atencion, oficiandose con  
 el Jefe de Oficina.

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE ASISTENCIA PENAL  
LIMA

PODER JUDICIAL

Seguidamente, se notifico al señor Representante del Ministerio Público con el contenido  
de la resolucíon que antecede, quien enterado rubricó la presente, doy fe.

ANGEL R. MORDIN NUÑO  
Fiscal Provincial Penal  
2da. Fiscalía Pen. Penal de Lima  
Oficina de Asistencia Penal

8770208

#### **4. EXTRACTO DE LO MANIFESTADO POR LOS PROCESADOS A NIVEL JUDICIAL**

La persona de **Jhon Paul Bazza Soria**, el 25 de junio de 2008, luego de expresar sus datos generales y manifestar que contaba con abogado defensor, solicitó se suspenda la diligencia, lo cual fue atendido, reanudándose el cinco de noviembre de dos mil ocho, donde expresó que:

- No conocía al agraviado, nunca lo había visto.
- Con su coprocesado eran amigos desde niños, pues vivían en el mismo barrio.
- Reconocía como suya la firma que figuraba en la manifestación policial y el contenido de la misma.
- El día de los sucesos, junto a su procesado y otros amigos, se fueron a jugar desde las ocho hasta las once de la noche, al terminar fueron a Habich a libar hasta las seis de la mañana, donde cada quien se fueron a su casa; pero él, su coprocesado y su amigo "Amaro" que tenía su carro, se fueron a comer caldo de gallina al terminar se fueron a sus casas, caminado él con su coprocesado y en el camino se encontraron con un chico, quien al parecer es el supuesto agraviado, y quien les reclamaba que le devolvieran sus documento pero como no le hicieron caso, se fue y regresó con un patrullero.
- Ellos habían estado jugando y es por eso que estaban con ropa deportiva y el presunto agraviado decía que los que le habían robado estaban con pantalón y casaca, pero igual los llevaron a la comisaría ya que se habían peleado con los policías.
- No se consideraba responsable de lo que se le imputaba.
- Laboraba vendiendo celulares en Meza Redonda.
- El agraviado estaba confundido porque dijo que le habían robado dos personas que estaban vestido con pantalón y casacas, pero ellos estaban con ropa deportiva.
- Estaba vestido con short blanco y una casaca azulina térmica.
- Llevó para jugar doce soles, allí ganó treinta soles y gato 10 soles tomando y 5 al tomar su caldo de gallina.
- No recordaba si estaban presente otras personas en el lugar de los sucesos ya que estaba ebrio.
- Cuando le tomaron su manifestación policial, estaba ebrio.
- Estaba jugando en Zarumilla como lo hacía todos los martes.
- Se tomaron más o menos dos cajas de cerveza entre tres personas.

- Al momento de los hechos estaba bien mareado y como el agraviado le estaba reclamando, entonces lo empujó contra la pared; luego su amigo le dijo que se le había caído la billetera al menor.
- No se acordaba si algún vecino le llamó la atención por lo que estaba haciéndole al agraviado.

El veinticinco de junio del año dos mil ocho, se dio inicio a la declaración de Félix Orlando Cuadros Alvez. Luego que el procesado expusiera sus datos personales, suspendió la diligencia, la misma que al ser continuada (5/11/08), el procesado expuso que:

- Vio al agraviado en la comisaría no uniéndolos algún tipo de amistad.
- Su coprocesado es su amigo.
- Estaba conforme con lo expresa en la comisaría excepto con la pregunta tres, ya que no dijo que conocía al agraviado, ya que no lo conocía.
- El día de los hechos hubo un pugilato entre su amigo y el agraviado, pero no sabía por qué ya que estaba atrás de su amigo, entonces se metió a separarlos.
- Antes de los hechos había estado jugando fulbito y luego se puso a libar con sus amigos y se fueron al restaurant 24 horas.
- No se consideraba responsable, pues no hizo nada.
- Laboraba con su papá que era comerciante vendiendo antenas parabólicas, percibiendo S/ 800.00 soles mensuales.
- Estaba vestido con un short deportivo plomo y una casaca de color blanco.
- El dinero que le encontraron era suyo que le sobró después de libar y comer.
- Por el lugar de los hechos había mucha gente, ya que era un paradero.
- No vio ni escuchó a los vecinos gritar que dejaran al agraviado.
- El agraviado no le pedía su billetera.
- Era ilógico de que, si le querían robar, solo le quitaran su billetera.
- Su coprocesado salió antes del restaurant y apurado, ya que estaban comiendo entre varios amigos.
- Su coprocesado se chocó con el agraviado y cree que por eso se inició la pelea.
- No recuerda porque un señor se metió y agredió a su coprocesado.
- No recordaba cuanto licor bebió.

## **5. TRASCENDENTALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

- **Acta de Registro Personal** realizada a Félix Orlando Cuadros Alvez, el mismo que dio resultado negativo.
- **Acta de reconocimiento** realizado por el menor agraviado, donde señala a los procesados como las personas que lo agredieron y sustrajeron su dinero.
- **Certificado Médico Legal** de Félix Orlando Cuadros Alvez que concluye que el examinado no presentaba lesiones recientes.
- **Certificado Médico Legal** de Jhon Paúl Bazza Soria que concluye que el examinado no presentaba lesiones recientes.
- **Testimonio del SO Brigadier PNP Gabriel Alvitez Suarez** quien manifestó que cuando se encontraba patrullando por la cuadra tres de la avenida Habich, unos transeúntes les informaron que a la espalda de dicha avenida dos sujetos se encontraban asaltando a las personas, es así que al apersonarse encontraron al agraviado quien les manifestó que había sido víctima de la sustracción de su billetera, dándoles las características de los sujetos, por lo que fueron en su búsqueda y al ser reconocidos por el agraviado se les intervino y puesto a disposición de la comisaría del sector.
- **Testimonio del SOT3 PNP Dany Carlos Jussepy Malca Vasallo** quien expresó la misma versión que su compañero, respecto a la forma y circunstancias en que tomaron conocimiento de los hechos y la intervención de los agresores.
- **Constancia de antecedentes penales.** Jhon Paúl BAazza Soria no registraba antecedentes.
- **Constancia de antecedentes penales.** Félix Orlando Cuadros Alvez dio resultado negativo para ello.

**6. DUPLICADOS:**

**Informes finales**

**Dictamen superior**

**Resolución de la sala Superior**

EXPEDIENTE : 2008-0850-0-2703-JR-PE-01  
 DELITO : ROBO AGRAVADO ART. 189  
 ESPECIALISTA : MARITZA LA TORRE PAZ 14-01-09  
 AGRAVIADO : ROJAS APOLINARIO, GIANCARLO IGNACIO  
 INCULPADOS : CUADROS ALVEZ, FELIX ORLANDO  
 : BAZZA SORIA, JHON PAUL

### INFORME FINAL

#### SEÑOR PRESIDENTE :

De los actuados aparece que, en mérito a la denuncia debidamente formalizada por el Representante de Ministerio Público y Atestado Policial que lo acompaña, se abrió instrucción contra: JHON PAUL BAZZA SORIA y FELIX ORLANDO CUADROS ALVEZ, por delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa, en agravio de GIANCARLOS IGNACIO ROJAS APOLINARIO, de fojas 41 a 43 dictándose mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, tramitándose en la vía ORDINARIA.

#### SITUACIÓN FÁCTICA :

Se atribuye a los procesados haber pretendido apoderarse de bienes de propiedad del menor agraviado, consistente en dinero en efectivo por el importe de veinte nuevos soles y un equipo MP3, habiendo para ello recurrido al empleo de la violencia contra el agraviado, hechos presuntamente perpetrados en circunstancias que el agraviado transitaba por la avenida de Habich – Ingeniería – San Martín de Porres, oportunidad en que es sorprendido por dos sujetos desconocidos quienes lo toman por el cuello, en tanto el otro rebusca sus pertenencias, sustrayendo su billetera, es así que ante los reclamos de un vecino de la zona para que dejen en libertad al menor, los delincuentes logran distraerse, descuido que es aprovechado por el menor para recoger su MP3 y dirigirse a la vivienda del citado vecino, procediendo los delincuentes a perseguirlo, por lo que al percatarse que este se encontraba a buen recaudo, extraen de su billetera los veinte nuevos soles, arrojándola después oportunidad en que circunstancialmente aparece un vehículo policial a quien el agraviado da cuenta de los hechos, iniciándose la búsqueda de los delincuentes siendo aprehendidos.

#### DILIGENCIAS ACTUADAS :

- A folios 62 a 63 obra la Declaración Testimonial del SOB PNP Gabriel Alvez Suarez.

PODER JUDICIAL  
 AURELIO DUSPE JALLO  
 PRIMER ASESOR GENERAL DEL JUEFE DEL TRIBUNAL  
 SUPLENTE DEL JUEFE DEL TRIBUNAL DE UNDA UNDA

- 112  
leído  
doc 1
- A folios 64 a 65 obra la Declaración Testimonial del SO3 PNP Danny Malca Vasallo.
  - A folios 78 a 79 se aprecia el Certificado de Antecedentes Penales de los procesados.
  - A folios 44 obra la Declaración Instructiva del procesado John Paul Bazza Soria continuada a folios 88 a 91.
  - A fojas 46 obra la Declaración Instructiva del procesado Félix Orlando Cuadros Alvez continuada a folios 94 a 96.

#### SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS :

Se encuentran con MANDATO DE COMPARENCIA RESTRINGIDA.

#### DILIGENCIAS PENDIENTES :

- Declaración Preventiva del menor agraviado.
- No se ha recabado el Reconocimiento Médico Legal del menor agraviado.

#### INCIDENTES PROMOVIDOS :

De EMBARGO.

Lo que informo a Ud. Señor Presidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° y 203° del Código De Procedimientos Penales, modificado por la ley 27994.

Condevilla, 12 de Junio del 2009.

PODER JUDICIAL  
AURELIO QUIJES BALLO  
JUEZ  
PROMOTOR DE JUSTICIA  
REZ. 2 SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA JUNTA DE



Expediente N°: 1978-2009

Dictamen N°: 858

1ra. Fiscalía Superior Penal CN

COPIA  
RECIBIDA  
2008 JUN 10 PM 4 08

*Handwritten notes in the top right margin.*

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE DE LIMA:**

En este proceso Ordinario esta Fiscalía Superior opina que **NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra Jhon Paul Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez, como-presuntos autores del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario.

**AUTO APERTORIO**

Por resolución de fs. 41/43 en fecha 25 de junio del 2008, se abrió instrucción en la vía ordinaria contra Jhon Paul Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, dictándose mandato de comparecencia restringida en su contra.

**CARGOS FORMULADOS**

Se atribuye a los procesados haber pretendido apoderarse de bienes de propiedad del menor agraviado, consistentes en dinero en efectivo por el monto de veinte nuevos soles y un equipo MP3, habiendo recurrido al empleo de la violencia contra el agraviado, hechos presuntamente perpetrados el día 25 de junio del 2008, en circunstancias que el citado agraviado transitaba por la Av. Eduardo de Habich – SMP, momento en que es sorprendido por dos sujetos desconocidos quienes lo tomaron por el cuello, arrinconándolo hacia la pared, procediendo uno de ellos a sujetarlo del cuello, en tanto que el otro le rebuscaba sus pertenencias, sustrayendo su billetera, siendo que ante los reclamos de un vecino de la zona, el menor logra recoger su equipo MP3 que se encontraba en el suelo y dirigirse a la vivienda del vecino, por lo que al percatarse de ello los procesados, extraen de su billetera los veinte nuevos soles, arrojándola

*Handwritten notes on the left margin: "A F S / T - 08 - 07"*



*Vertical stamp: "FISCALIA SUPERIOR PENAL Primerá Fiscalía Superior Penal Distrito Judicial de Lima Norte"*

*Handwritten note: "FISCAL SUPERIOR"*

después, oportunidad en que circunstancialmente aparece un vehículo policial, logrando intervenir a los delincuentes.

### PRUEBAS ACTUADAS

Manifestación policial de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, obrante a fs.09/10, quien señala que el día de los hechos cuando se dirigía a su academia fue sorprendidamente atacado por dos sujetos quienes lo tomaron del cuello, empujándolo contra una pared, uno de ellos le apretaba el cuello mientras que el otro le sustraía su billetera, momentos en que un vecino les gritó a los procesados que lo suelten, aprovechando esto el menor para refugiarse en el domicilio del citado vecino, pese a ello los delincuentes lo persiguieron tratando de despojarle de todas sus pertenencias, para luego sacar sus veinte nuevos soles de su billetera y arrojarla junto con su carné, siendo que cuando éstos se retiraban apareció un patrullero, logrando intervenirlos.

Manifestación policial de Jhon Paul Bazza Soria, obrante a folios 11/13, quien niega los cargos imputados en su contra, señalando que el día de los hechos se encontraba en completo estado de ebriedad puesto que la noche anterior se puso a tomar con el co-procesado en un local de Habich, siendo que a las 06.00 a.m. se fueron a tomar caldo al restaurante 24 horas y luego de ello se estaban retirando a sus casas, cuando en el camino se cruzaron con el agraviado a quien le chocó, por lo que aquél se puso a reclamarle con groserías, motivo por el cual lo golpeó por ser un pandillero. Agrega que el dinero encontrado en su poder le pertenece ya que le fue entregado por un amigo con la finalidad de embarcarlo pero como se venían caminando lo guardó.

Manifestación de policial de Félix Orlando Cuadros Alvez, obrante a folios 14/16, quien niega los cargos imputados en su contra, señalando que el día de los hechos se encontraba caminando con el co-procesado, con dirección a sus domicilios luego de salir de restaurante 24 horas, por lo que al cruzar por el Psje. Tiziano Muñoz, se chocaron con el agraviado, fue en esos momentos que el co-procesado John Bazza lo reconoció como pandillero, motivo por el cual comenzaron a pelearse, interviniendo él también en la gresca, cuando de un local comercial salió un señor gritando que no estén peleando, aprovechando ello el agraviado para meterse a dicho local, retirándose del lugar caminando, siendo intervenidos

por personal policial a tres cuadras del lugar de la pelea. Agrega que los S/20.00 nuevos soles que le encontraron al co-procesado son lo que le había sobrado después de haber libado licor toda la noche.

Acta de Registro Personal practicado al procesado Jhon Paul Bazza Soria, obrante a folios 17, encontrándose en su poder: un billete de veinte nuevos soles, una moneda de cinco nuevos soles y una moneda de diez céntimos.

Acta de Registro Personal del procesado Félix Cuadros Alvez, obrante a folios 18, encontrándose en su poder: dos monedas de cinco nuevos soles.

Acta de Reconocimiento, obrante folios 19, en la que el agraviado reconoce a los procesados como los autores del ilícito en su agravio, señalando que al inicio lo sujetaron ambas personas para luego tenerlo sujetado e inmovilizado arrinconado a la pared la persona de Jhon Paul Bazza Soria para que el otro sujeto Félix Orlando Cuadros Alvez le despojara de su billetera, se apoderara de sus S/20 nuevos soles y le tirara su billetera.

Certificado Médico Legal N° 018508-L-D, practicado al procesado Félix Orlando Cuadros Alvez, en la que se concluye que no presenta lesiones recientes.

Certificado Médico Legal N° 018509-L-D, practicado al procesado John Paul Bazza Soria, en la que se concluye que no presenta lesiones recientes.

Declaración Testimonial del SOT 3 PNP Danny Carlos Jussepy Malca Vasallo, quien señala haber sido testigo referencial del ilícito investigado, señalando que el día de los hechos estaba patrullando por la Av. Habich, siendo avisados por unos transeúntes que a espaldas de dicha avenida dos sujetos estaban asaltando a los transeúntes, entonces se dirigieron al lugar para verificar, siendo que en ese instante se les acercó un joven quien les dijo que le habían robado, subiendo al vehículo y reconociendo a los autores del delito.

Jhon Paul Bazza Soria  
 FISCAL 3 PENOR PENAL  
 Primera Fiscalía Superior Penal  
 Distrito Judicial de Lima Norte

Certificado de antecedentes penales a nombre el encausado John Paul Bazza Soria, obrante a folios 78, sin anotaciones.

Certificado de antecedentes penales a nombre el encausado Félix Orlando Cuadros Alvez, obrante a folios 79, sin anotaciones.

Continuación de la Declaración Instructiva de John Paul Bazza Soria, obrante a fs. 88/91, quien señala que el día de los hechos chocó con el agraviado porque en el momento que caminaban éste se cruzó en el camino, siendo que le dijo a su co-procesado que le devolviera su billetera, habiéndolo empujado contra la pared porque le estaba señalando y su amigo luego le contó que en ese forcejo se le cayó la billetera. Agrega que el dinero que se le encontró en su poder fue lo que le sobró luego de haber gastado tomando licor y comer su caldo.

Continuación de la Declaración Instructiva de Félix Orlando Cuadros Alvez, obrante a fs. 94/96, quien señala que el día de los hechos hubo una pelea entre el co-procesado y el agraviado, desconociendo el motivo porque él estaba atrás de su amigo, ambos se encontraban mareados, y él se metió a separarlos. Agrega que presume que la pelea se debió a que su amigo le chocó al agraviado y se puso malcriado y que el dinero que se le encontró en su poder era suyo, lo que le había sobrado.

**ACCION PUNIBLE**

Que, del estudio y análisis de los presentes actuados, se desprende que durante la presente instrucción, no se han acopiado los suficientes elementos de prueba que determinen la responsabilidad penal de los inculcados en el evento incriminado, toda vez que de autos no aparecen: la declaración preventiva del agraviado, ni declaración testimonial alguna que corrobore lo afirmado por éstos, ya que la Declaración Testimonial del SOT 3 PNP Danny Carlos Jussepy Malca Vasallo es sólo referencial, careciendo de valor probatorio; apareciendo únicamente como medio incriminatorio la manifestación policial del agraviado, ya que si bien en el Registro Personal practicado al procesado John Paul Bazza Soria, obrante a folios 17, se le **encontró un billete de veinte nuevos soles** (entre otros), el cual presumiblemente habría sido sustraído al agraviado, dicho hecho no se condice con lo manifestado por éste en el Acta de Reconocimiento,

Procuraduría General del Poder Judicial  
Distrito Judicial de Lima Norte

ALVARO  
SORIANO  
DICTAMEN

R  
C  
M

obstante folios 19, en donde menciona que fue Félix Orlando Cuadros Alvez quien le despojó su billetera y se apoderó de sus S/20 nuevos soles. Por su parte, los procesados han señalado, tanto a nivel policial y judicial, que **no tuvieron participación en el ilícito cometido en contra del agraviado**, siendo que si bien las versiones de éstos resultan en parte contradictorias, es de precisar que ambos se encontraban en estado de ebriedad al momento de sucedidos los hechos, deduciéndose que también se encontraban bajo los efectos del alcohol al momento de brindar sus manifestaciones preliminares (tomadas pocas horas después de acaecidos los hechos), ello en razón a lo señalado en el Atestado N° 170-VIIDIRTEPOL-DIVER.2-JDSMO-CSMP-SEINCRI, al mencionar que "ambos sujetos presentan visibles síntomas de ebriedad", así como por lo afirmado por el propio agraviado en el Acta de Reconocimiento de fs. 19/20, en la que señala que "ambas personas presentaban síntomas de ebriedad" y por los procesados quienes reconocen haberse encontrado en estado etílico, circunstancia por la cual señalan a nivel judicial que no recuerdan claramente la forma y circunstancias de producidos los hechos, por lo que las contradicciones en las que incurrir, pueden ser entendidas como consecuencia de dicho estado, siendo que para lograr desvirtuar sus afirmaciones y probar su culpabilidad se requiere de más medios probatorios que la sola sindicación policial del agraviado, ya que en autos no obra elemento alguno que acredite que efectivamente el agraviado fue sujeto del ilícito de robo y no de una gresca con los encausados, como éstos lo sostienen, debiéndosele presumir inocente en tanto no existan medios probatorios que demuestren su culpabilidad. Por lo tanto, al no existir más medios indriminatorios que la sindicación del agraviado, la misma que no ha sido efectuada de manera uniforme, debe tenerse en cuenta lo que al respecto la jurisprudencia señala: **"La sola denuncia sin prueba que la corrobore no puede servir de sustento para expedir sentencia condenatoria, ..."** (Ejecutoria Suprema de 10 de enero de 1980 "El Peruano" 24-3-1980), así mismo, Manuel Catacora González en su libro Código de Procedimientos Penales, pp. 189 señala **"La sola imputación del agraviado no es suficiente para tener por acreditada la comisión del delito si no está corroborada además con otras pruebas fehacientes."**, por tanto de lo antes señalado y teniendo en consideración que en materia penal la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, en base a pruebas objetivas e indicios, y no sólo con la materialidad del ilícito instruido, sino plenamente con la culpabilidad del encausado, siendo que la no probanza adecuada de los hechos o duda sobre la autoría, debe tener como

final legal y justa la absolución, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia.

### CONCLUSION

Por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa ni la responsabilidad penal de los procesados de Jhon Paul Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez, es de aplicación lo previsto en el art. 221 2da. parte del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388, por lo que esta Fiscalía Superior Penal con la facultad que confiere la primera parte del art. 5 del Decreto Legislativo 052 LOMP. **OPINA** que no está comprobada la existencia del delito imputado y por tanto la responsabilidad de Jhon Paul Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, consecuentemente la Sala deberá declarar **NO HABER LUGAR A JUICIO ORAL** respecto a estos procesados, solicitando el archivo definitivo del proceso.

PRIMER OTROSI DIGO.- Siendo que en el Auto de Apertura de Instrucción se consiga a uno de los procesados como **Jhon Paul Bazza Soria**, solicito se le tenga por el nombre que figura en su ficha RENIEC de fs. 33, el cual **JOHN PAUL BAZZA SORIA**.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se acompaña cuaderno de embargo a fs. 09.

AJRY/KCV

Independencia, 10 de setiembre del 2009.



ALEJANDRO JULIO SOTES YABAR  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
Primera Fiscalía Superior Penal  
Distrito Judicial de Lima Norte

*110*  
*Cuarenta*  
*neutra*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE DE REOS LIBRES**

Expediente N° 1978 - 2009

**FERNÁNDEZ CEBALLOS**  
**PACHECO HUANCAS**  
**ARBAÑIL SANDOVAL**

**RESOLUCIÓN N°**

Independencia, seis de octubre de  
dos mil nueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto los autos a Despacho para resolver, interviniendo como ponente el señor **FERNÁNDEZ CEBALLOS**, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el Fiscal Superior a folios ciento dieciocho; y, atendiendo:

**I.- FUNDAMENTOS**

*CF/ W. p. 110*

*J. Arbañil*

**Primero:** Se atribuye a los procesados Jhon Paúl Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, por el hecho ocurrido el día veinticinco de junio de dos mil ocho, en circunstancias que el agraviado caminaba por la avenida Eduardo de Habich - San Martín de Porres, fue interceptado por dos personas, uno de ellos lo sujetó del cuello y arrinconó a la pared, mientras el otro le rebuscaba sus pertenencias; éstos le sustrajeron la billetera, de la que sacaron veinte nuevos soles y se la devolvieron; asimismo su equipo Mp3, merced a la acción de los vecinos de la zona, la dejaron en el suelo. Mediante auto de apertura de instrucción de folios cuarenta y uno, se tipificaron los hechos denunciados en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos cuarto y sétimo del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

**Segundo:** El señor Fiscal Superior, en su dictamen citado, considera que no hay mérito a pasar a juicio oral, por cuanto el agraviado no ha ratificado en sede judicial su versión inicial, tampoco se ha recabado declaración testimonial que

*[Handwritten mark]*

corrobore lo afirmado por éste, pues la declaración del efectivo policial Danny Carlos Jussepy Malca Vasallo es sólo referencial, careciendo de valor probatorio; asimismo, en autos no obra elemento alguno que acredite que efectivamente el agraviado fue sujeto del ilícito de robo y no de una gresca con los encausados.

Tercero: De la revisión de autos, se aprecia que efectivamente el agraviado no ha prestado su preventiva, pese haber sido notificado al dejarse la cédula a un familiar, según se observa del cargo de folios setenta y tres. No obstante de la declaración policial del menor agraviado y del acta de reconocimiento practicada en presencia del Fiscal Provincial y un familiar, se desprende que éste ha reconocido a ambos procesados como los autores del robo. Además, a uno de ellos se le encontró un billete de veinte nuevos soles que fuera denunciado por el agraviado, según el acta de folios diecisiete.

Cuarto: Los procesados John Paúl Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez, en sus instructivas de folios ochenta y ocho y noventa y cuatro, respectivamente, han admitido haber estado presente en el lugar de los hechos, por otro lado, se presentan contradicciones en las declaraciones de estos, así el primero de ellos expresó: *"nos fuimos caminando y en el camino nos cruzamos con un chico que creo que es el supuesto agraviado, entonces ese chico nos pedía sus documentos y nosotros seguimos caminando sin hacerle caso, luego vino con un patrullero"*; posteriormente dicho procesado reconoce haber empujado contra la pared al agraviado y en el forcejeo se le cayó la billetera *"y el agraviado le dijo a mi amigo que le devolviera su billetera"*. Por su parte, Félix Cuadros sostiene que estaban mareados, luego su coprocesado se adelantó y chocó con el agraviado y éste se puso malcriado y cuestiona lo afirmado por John Bazza al señalar: *"el agraviado a mí no me pedía la billetera"*.

Quinto: En ese sentido, este Tribunal estima que, si bien la versión de los procesados pretende mostrarnos tan solo una gresca con el agraviado, sin embargo, de ella se desprende contradicciones, además no han explicado debidamente cómo se suscitaron los hechos, igualmente existe la imputación inicial del agraviado, quien los ha reconocido en presencia del Fiscal Provincial y el acta de registro personal practicado a uno de ellos donde se le encontró un billete de veinte nuevos soles, presuntamente del agraviado, por lo que en este caso el Tribunal estima conveniente que en los debates orales, rodeado de las

*Los  
cientos  
revisados*





Ministerio Público  
Primera Fiscalía Superior  
Penal de Lima Norte

Expediente N° 01978-2009  
Dictamen Fiscal N° 926  
Ira. Fiscalía Superior Penal LN



Ciento  
cuarenta

D. Azaña

2º DICTAMEN

SEÑORA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA PENAL DE REOS LIBRES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE:

En este Proceso Ordinario esta Fiscalía Superior Penal opina que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JHON PAUL BAZZA SORIA Y FELIX ORLANDO CUADROS ALVEZ**, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de **GIANCARLOS IGNACIO ROJAS APOLINARIO**.

#### AUTO APERTORIO

Por resolución de Fs. 41/43 de fecha 25 de junio del 2008, se abrió instrucción en la Vía Ordinaria contra Jhon Paul Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, dictándose contra los procesados mandatos de Comparecencia Restringida.

#### CARGOS FORMULADOS

Que, con fecha 20 de abril del 2009 a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, transitaba por las inmediaciones de la Av. Habich -Ingeniería - San Martín de Porras, fue sorprendido por los dos procesados quienes lo tomaron del cuello, en tanto el otro rebuscaba sus pertenencias, sustrayendo su billetera, es así ante los reclamos de un vecino de la zona para que dejen libre al menor agraviado, los procesados logran distraerse, descuido que es aprovechado por el menor para recoger su MP3 y dirigirse a la vivienda del citado vecino, procediendo los imputados a perseguirlo, por lo que al percatarse que el menor se encontraba en buen recaudo, extraen de su billetera los veinte nuevos soles, arrojándola después, oportunidad en que circunstancialmente aparece un vehículo policial a quien el agraviado da cuenta de los hechos, iniciándose la búsqueda de los delincuentes siendo aprehendidos a una cuadra del lugar.

### PRUEBAS ACTUADAS

- A folios 09/10 corre la Manifestación Policial de Giancarlo Rojas Apolinario, quien sostiene que el día de los hechos a las 16:40 horas, en circunstancias transitaba por la Av. Habich del distrito de San Martín de Porras, fue sorprendido por dos sujetos quienes lo tomaron del cuello, empujándolo contra la pared, uno de ellos le apretaba el cuello, mientras que el otro le sustraja la billetera, y su MP3 se cayó al suelo, recogiendo, en ese instante un señor les gritaba "que suelten al muchacho", siendo aprovechado por el menor agraviado en refugiarse en el domicilio de éste señor, pese a esto los procesados lo persiguieron tratando de despojarle sus pertenencias, para luego de sacar sus veinte nuevos soles de su billetera, arrojaron su billetera y su carnet y cuando se retiraron aparece un patrullero, siendo ubicados, reconocidos y al momento del registro personal se le encontró a uno de ellos, su billete de veinte nuevos soles, para luego ser conducidos a la Comisaría del sector.
- A folios 11/13 corre la Manifestación Policial de Jhon Paúl Bazza Soria, quien sostiene que el día de los hechos a las 6:40 horas, después de haber jugado pelota con su compañero se pusieron a tomar en un local de Habich hasta las 6:00 de la mañana, luego se pusieron a tomar caldo en el local de 24 horas, de ahí se retiraron caminando hasta sus domicilio den Zarumilla, en esas circunstancias se cruzaron con el agraviado y le chocó y el agraviado se puso a reclamar que les pasaba y le mentó la madre por eso él empezó a golpearlo por ser un pandillero y justo aparecieron varios efectivos y los trajeron a la Comisaría, asimismo, manifiesta que el dinero encontrado en su poder le pertenece, fue entregado por un amigo, con la finalidad de embarcarlos y ellos con la finalidad de guardarlo se fueron caminando.
- A folios 14/16 corre la Manifestación Policial de Félix Orlando Cuadros Alvez, quien sostiene que el día de los hechos a las 07:00 horas, en circunstancias que se encontraba con su amigo Jhon Bazza Soria, salían del Restaurante 24 horas, ubicado en la 2da cuadra de la Av. Habich, con dirección a sus domicilios, después de haber ingerido licor desde las 23:00 horas, por lo que cruzaron por pasaje Tizaño Muñoz, chocándose con el agraviado, fue en ese momento que Jhon Bazza lo reconoció como pandillero motivo por el cual comenzaron a pelearse donde él también intervino, luego salió un señor gritando que "no estén peleando", aprovechado por el agraviado en meterse al local del señor pidiendo ayuda, que previamente éste había golpeado a su amigo, luego se retiraron del lugar caminando, siendo intervenido por personal policial a bordo de un patrullero a tres cuadras del lugar de la pelea, además que los veinte nuevos soles son los que sobra después de haber bebido licor toda la noche y que el billete es de su amigo que se les dio su amigo "Amado" en el restaurante, ya que se recurrean jugando fulbito.
- A folio 17 corre el Acta de Registro Personal del procesado Jhon Paúl Bazza Soria, con resultado: **POSITIVO veinticinco nuevos soles, 01 billete de veinte soles y 01 moneda de cinco soles.**
- A folio 18 corre el Acta de Registro Personal del procesado Félix Orlando Cuadros Alvez, con resultado: **NEGATIVO.**

DAINY PERAZO CAMPANA PÉREZ  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR AUXILIAR  
1ra. Fiscalía Sur de San Martín de Porras  
Distrito Judicial de Lima Norte

Cuanto  
Cuarenta  
y uno

- Clavij  
y  
D
- A folios 10/12 corre el Acta de Reconocimiento por parte del menor agraviado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, que señala que al comienzo ambos procesados lo sujetaron, para luego Jhon Paúl Bazza Soria lo sujeto inmovilizándolo, arrinconándolo a la pared y Félix Orlando Cuadros Alvez le despojó de su billetera y se apoderó de los veinte nuevos soles, para finalmente tirar su billetera.
  - A folio 35 corre el Certificado Medico Legal N° 018508-L-D, practicado al procesado Félix Orlando Cuadros Alvez con conclusión: **NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.**
  - A folio 36 corre el Certificado Medico Legal N° 018509-L-D, practicado al procesado Jhon Paúl Bazza Soria, con conclusión: **NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.**
  - A folio 62/63 corre la declaración Testimonial del SO Brigadier PNP Gabriel Alvites Suárez, quien se ratifica en el contenido del parte policial, siendo que se encontraba patrullando por la cuadra 3 de la Av. Habich  fueron avisados por unos transeúntes, quienes manifestaron que a espalda de dicha vía dos sujetos estaban asaltando a los peatones, encontrando a un joven quien señaló que había sido víctima de la sustracción de su billetera, dando las características de su agresores, y recociendo a los autores del delito. los detuvieron y fueron puestos a disposición de la policía.
  - A folio 64/ corre la declaración Testimonial del SOT3 PNP Dany Carlos Jussepy Malca Vasallo, quien se ratifica en el contenido del acta de registro personal, siendo que se encontraba patrullando por la cuadra 3 de la Av. Habich  fueron avisados por unos transeúntes, quienes manifestaron que a espalda de dicha vía dos sujetos estaban asaltando a los peatones, encontrando a un joven quien señaló que había sido víctima de robo subiendo al vehículo y recociendo a los autores del delito. los detuvieron y fueron puestos a disposición de la policía.
  - A folio 78 corre el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Jhon Paúl Bazza Soria, con resultados **NEGATIVOS.**
  - A folio 79 corre el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Félix Orlando Cuadros Alvez, con resultados **NEGATIVOS.**
  - A folio 88/91 corre la declaración instructiva del procesado Jhon Paúl Bazza Soria,  quien se ratifica en el contenido de lo manifestado en vía policial, asimismo, refiere que al salir del restaurante  se cruzaron con el agraviado quien le dijo a su amigo que le devolviera su billetera y ellos seguían caminando sin hacerle caso. luego se apareció un patrullero llevándolos a la Comisaría, además  el dinero encontrado en su poder fue de lo que gana jugando fútbol, asimismo señala que si lo empujó contra la pared al agraviado y su amigo le dijo que “en ese forcejeo se cayó su billetera”.
  - A folio 94/96 corre la declaración instructiva del procesado Félix Orlando Cuadros Alvez,  quien se ratifica en el contenido de lo manifestado en vía policial, asimismo, refiere que hubo una pelea entre su coprocesado y el agraviado, no sabe porque se pelearon, porque él se encontraba atrás de su amigo, se encontraban mareados y él se metió a

DANY FERNANDO CAMPANA ARANCO  
FISCAL AZORITO SUPERIOR TITULAR  
1ra Fiscalía Superior Penal  
Distrito Judicial de Lima Norte

separarlos, además *el dinero que le encontraron era de él que le había sobrado y que el agraviado a él no le pedía su billetera.*

### ACCIÓN PUNIBLE

Que, el delito de robo agravado en grado de Tentativa se encuentra acreditado, al igual que la responsabilidad penal del inculpado, toda vez que del análisis de los autos se advierte que la manifestación prestada por el agraviado ha sido una versión coherente y creíble, sindicando a los procesados **Jhon Paúl Bazza Soria** y **Félix Orlando Cuadros Alvez**, como los autores de intentó de robo de sus pertenencias, en circunstancias "...que transitaba por la Av. Habich del distrito de San Martín de Porres, fue sorprendido por dos sujetos quienes le tomaron del cuello, empujándolo contra la pared, uno de ellos Jhon Paúl Bazza Soria, le apretaba el cuello, mientras que el otro Félix Orlando Cuadros Alvez le sustruía la billetera, su MP3 se cayó al suelo y lo recogió, en ese instante un señor les gritaba " *suelten al muchacho* ", siendo aprovechado por el menor agraviado para refugiarse en el domicilio de este señor, pese a esto los delinquentes lo persiguieron tratando de despojarle sus pertenencias, para luego de sacarle sus veinte nuevos soles de la misma, arrojaron su billetera y su carnet y cuando se retiraron aparece un patrullero, siendo ubicados y reconocidos, al momento del registro personal se le encontró a uno de ellos, su billete de veinte nuevos soles..." siendo corroborado con el Acta de Reconocimiento por parte del menor agraviado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, que señala que al comienzo ambos procesados lo sujetaron, para luego Jhon Paúl Bazza Soria lo inmoviliza, arrinconándolo entre la pared y Félix Orlando Cuadros Alvez le despojó de su billetera y se apoderó de los veinte nuevos soles, para finalmente tirar su billetera. Aunado a ello se tiene el Acta de Registro Personal del procesado Jhon Paúl Bazza Soria, con resultado: POSITIVO veinticinco nuevos soles, 01 billete de veinte soles y 01 moneda de cinco soles. A mayor abundancia se tiene los testimonios de los efectivos policiales Gabriel Alvites Suárez y Dany Carlos Jussepy Malca Vasallo, quienes se ratifican en el contenido del parte policial y el acta de registro personal, asimismo, señalan que se encontraban patrullando por la cuadra 3 de la Av. Habich, cuando fueron avisados por unos transeúntes, quienes manifestaron que a espaldas de dicha vía, dos sujetos estaban asaltando a los peatones, encontrando a un joven quien señaló que había sido víctima de la sustracción de su billetera, dando las características de sus agresores y reconociendo a los autores del delito. Los Procesados por parte admiten que se encontraron con el agraviado quien reconoce como pandillero, le empezaron a golpear, luego se retiraron, sin embargo existen varias contradicciones e inconsistencias que le restan veracidad y credibilidad a sus versiones, primero Jhon Paúl Bazza Soria, manifiesta que sólo era una pelea con el agraviado por ser un pandillero, pero luego señala que se cruzó con el agraviado quien se puso a reclamarles y en esas circunstancias aparece el patrullero, no refiriendo ninguna gresca en su declaración instructiva, además que se cruzó con el agraviado y que éste sin razón les pedía sus documentos ante lo cual, optaron por seguir caminando sin hacerle caso, sosteniendo, luego cree haber golpeado al agraviado, afirmando Jhon Bazza Soria, ante las autoridades policiales, que el dinero entregado les dio un amigo para sus pasajes, contradiciéndose en su declaración instructiva señalando que el dinero es producto de lo que ganaron apostando en fútbol, por su parte Félix Orlando Cuadros Alvez contradice lo manifestado, refiriendo que su amigo "Amado" les dio el dinero por haber jugado fútbol y después que el dinero era lo que le sobraba después de haber estado tomando licor, además que el agraviado a él no le pedía su billetera como lo refiere su

procesado, razones por las cuales dichos hechos ameritan ser debatidos a nivel de Juicio Oral.

### CALIFICACIÓN DEL DELITO

El delito materia de autos está calificado, previsto y penado por los artículos 188 (tipo base) y 189 – incisos 4 y 7 del primer párrafo del Código Penal, además de aplicación lo previsto en los arts. 12, 16, 45, 46, 92 y 93 del mismo cuerpo de leyes y lo previsto en los arts. IV y VII del Título Preliminar.

### EL INculpADO

El inculpado Jhon Paúl Bazza Soria, cuyas generales de ley obran a Fs. 44, con 27 años de edad, católico, soltero con una hija, natural de Lima, nacido el 09 de setiembre de 1983, con grado de Instrucción con quinto de secundaria, de ocupación Vendedor, con domicilio en Prolongación Zarumilla 1035 del distrito de San Martín de Porras.

### EL INculpADO

El inculpado Félix Orlando Cuadros Alvez, cuyas generales de ley obran a Fs. 46, con 27 años de edad, católica, soltero (conviviente con un hijo), natural de Iquitos, nacido el 17 de setiembre de 1983, con grado de Instrucción con secundaria completa, de ocupación Seguridad de una discoteca, con domicilio en la Prolongación Zarumilla 1025, del distrito de San Martín de Porras.

### ACUSACIÓN Y PENA.

Por todo lo expuesto, estado a lo previsto en los incs. 5° y 6° del art. 159 de la Constitución Política del Perú concordante con los Arts. 1° y 5° del Decreto Legislativo N° 052 L.O.M.P. y con la facultad que confiere la parte pertinente del inc. 4° del art. 92° del acotado cuerpo legal, esta Fiscalía Superior ACUSA a: **Jhon Paúl Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez**, como autores por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario y SOLICITO se les imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

### REPARACIÓN CIVIL

Habiéndose producido la lesión del bien jurídico tutelado por ley, **SOLICITO** que los acusados abonen de forma solidaria la suma de MIL NUEVOS SOLES, lo que deberá ser pagado a favor del agraviado, la cual se hará efectiva en vía de ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

### CONFERENCIA Y CONCEPTO

No se ha conferenciado con los procesados. La instrucción se ha tramitado regularmente.

**Primer Otrosí Digo:** Que, es necesario que a nivel de Juicio Oral se realice las siguientes diligencias:

- Se recabe la declaración preventiva del agraviado Giancarlos Ignacio Rojas Apolinario.
- Se reciba los antecedentes judiciales de los procesados.
- Se recabe el certificado médico legal practicado al agraviado oficiado mediante Oficio N° 2669-VIIDIRTEPOL-DIVTER.2-JDSMP-CSMP-SENCRI.

**Segundo Otrosí Digo:** Se acompaña Cuaderno de Embargo a folios 09.

**Tercero Otrosí Digo:** El Fiscal Adjunto Superior que suscribe se Avoca al conocimiento de la presente investigación por mandato superior.

DFCA/Erg:



Independencia, 28 de octubre del 2010.

*Dary Fernando Campaña Arasc.*  
DARY FERNANDO CAMPANA ARASC.  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR  
Fta. Fiscalía Superior Penal  
Distrito Judicial de Lima Norte.

163  
/ 502

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE -REOS LIBRES-**

**EXP. N°1978-2009**

**FERNANDEZ CEBALLOS**  
**PACHECO HUANCAS**  
**JO LAOS**

**RESOLUCION Nro.**

Independencia, seis de junio  
del año dos mil once.

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos a despacho para resolver, e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Magistrado **PACHECO HUANCAS**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen fiscal obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco; y,

**ATENDIENDO:**

**I. FUNDAMENTOS**

**Primero:** Se imputa a los procesados de autos, según dictamen acusatorio del Señor Fiscal Superior que: *"Con fecha 20 de abril del 2009 a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, transitaba por las inmediaciones de la Av. Habich - Ingeniería - San Martín de Porres, fue sorprendido por los dos procesados quienes lo tomaron del cuello, en tanto el otro rebuscaba sus pertenencias, sustrayendo su billetera, es así ante los reclamos de un vecino de la zona para que dejen libre al menor agraviado, los procesados logran distraerse, descuido que es aprovechado por el menor para recoger su MP3 y dirigirse a la vivienda del citado vecino, procediendo los imputados a perseguirlo, por lo que al percatarse*

2

que el menor se encontraba en buen recaudo, extraen de su billetera los veinte nuevos soles, arrojándola después, oportunidad en que circunstancialmente aparece un vehículo policial a quien el agraviado da cuenta de los hechos, iniciándose la búsqueda de los delincuentes siendo aprehendidos a una cuadra del lugar".

**Segundo:** Estando al dictamen fiscal de folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco de conformidad con el artículo 229º del Código de Procedimientos Penales, se debe dictar el correspondiente auto de enjuiciamiento, en virtud que la acusación fiscal, en el actual modelo procesal que nos rige, obliga al Colegiado ha señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia.

**Tercero:** Por otro lado, mediante Ley N° 29439, publicado el diecinueve de noviembre del dos mil nueve, ha sido modificado el artículo 143º del Código Procesal Penal, estableciendo que "*...Las alternativas antes señaladas tendrán carácter temporal y no podrán exceder de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial ...A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata suspensión de la comparecencia restringida, siguiéndose el proceso al procesado con comparecencia simple*".

**Cuarto:** En el caso sub materia los procesados fueron notificados con el mandato de comparecencia restringida el día **veinticinco de junio del dos mil ocho** ( ver cédulas de folio cuarenta y cinco y cuarenta y siete), por tanto computado desde aquella fecha hasta la emisión de la presente resolución han transcurrido más de dieciocho meses y no existe razones o circunstancias que justifiquen su prolongación, por lo que debe suspenderse dicha medida coercitiva personal.

## II.- DECISION



3

Ca  
Se  
7

Fundamentos por los que: **DISPUSIERON:** De oficio **SUSPENDER** el **MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA** dictada contra los procesados **JHON PAUL BAZZA SORIA Y FELIX ORLANDO CUADROS ALVEZ**, en consecuencia: **ORDENARON:** Que se continúe el trámite del proceso con **COMPARECENCIA SIMPLE** del encausado; y, proveyendo la causa según su estado: **DECLARARON:** **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JHON PAUL BAZZA SORIA Y FELIX ORLANDO CUADROS ALVEZ** por el delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** – *tipificado en el artículo 188º del Código Penal en concordancia con los incisos 4 y 7 del primer párrafo y con el artículo 16º de la referida norma legal* -, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario; **DESIGNARON:** Abogado defensor de los acusados al defensor de oficio de esta Sala Penal en caso no concurrieran con abogado de su elección al acto de instalación de la audiencia señalada; **SEÑALARON:** Fecha para el Juicio Oral el día **JUEVES SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE** a horas **DIEZ Y TREINTA** de la mañana; **DISPUSIERON:** Se **NOTIFIQUE** al acusado en su domicilio real y procesal señalado en autos, el mismo que se encuentra con mandato de comparecencia simple, para su concurrencia a la audiencia señalada, **la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Corte Superior de Justicia ubicada en el segundo piso del edificio antiguo**, bajo apercibimiento de ser declarada **REO CONTUMAZ** – *teniendo en consideración los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116 de fecha trece de octubre del dos mil seis* - y ordenarse la inmediata ubicación y captura del mismo en caso de su inasistencia, notificándose por intermedio de la Central de Notificaciones, debiendo dicha entidad dar cuenta de la gestión encomendada antes de la audiencia mediante parte razonado, adjuntando los cargos de notificaciones antes de iniciada la audiencia, bajo responsabilidad; sin perjuicio de **OFICIARSE al INPE**, a fin de que se informe si el citado procesado se encuentra actualmente recluso en algún Establecimiento Penitenciario del país; **al primer otrosí digo del dictamen fiscal superior:**

4

**NOTIFIQUESE:** Al agraviado, a fin que concurran a la audiencia en la fecha y hora que se señalará oportunamente, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza en caso de Inconcurencia; **RECABESE** sus certificados de antecedentes judiciales y penales; asimismo el Certificado Médico Legal practicado al agraviado oficiado mediante Oficio Nº2669-VIIDIRTEPOL-DIVTER.2-JDSMP-CSMP-SEINCRI; **Oficiándose** a la División de Medicina Legal de Lima Norte; **MANDARON:** Que, el escribano diligenciero dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo doscientos veintiséis del Código de Procedimientos Penales y acompañe a las notificaciones copia del auto de enjuiciamiento; asimismo por secretaría se cursen los oficios y notificaciones a que se contrae la presente resolución, debiendo dar cuenta con los respectivos cargos, antes de iniciada la audiencia, bajo responsabilidad. Interviniendo los señores Magistrados que suscriben la presente resolución por disposición superior.

Jdenach

## **7. INVENTARIO DE LOS DEBATES ORALES**

Con fecha 22 de octubre de 2012, el acusado Félix Orlando Cuadros Alvez se puso a derecho, por lo que se emitió nuevamente el auto de enjuiciamiento y se fijó fecha para el inicio del juzgamiento. El juzgamiento se inició ese mismo día, allí Félix Cuadros se acogió a la Terminación Anticipada del juicio oral, por lo que se emitió sentencia en la cual se falló condenando a Félix Orlando Cuadros Alvez como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado tentado en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil. Se reservó el juicio oral para el acusado Jhon Paúl Bazza Soria hasta que sea habido. Asimismo, el sentenciado y Fiscal manifestaron su conformidad con la sentencia emitida.

El 3 de febrero de 2015, puesto a disposición de la Sala al acusado Jhon Paúl Bazza Soria, se inició el juicio oral. Jhon Bazza se acogió a la Terminación Anticipada, por lo que se emitió sentencia en la cual se falló condenando a Jhon Paúl Bazza Soria como autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado tentado en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, como tal le impusieron 4 años de P.P.L suspendida bajo reglas de conducta y fijaron en S/ 1 000.00 soles el monto por concepto de reparación civil. Asimismo, al ser preguntado el sentenciado, señaló que impugnada la resolución; en cambio, el M.P. expuso su conformidad.

**8. SENTENCIA EMITIDA EN LA SALA SUPERIOR**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE – REOS LIBRES**

**EXP. NRO. 1978-2009**

**SENTENCIA: N°**

Independencia, veintidós de octubre  
De dos mil doce. –

**VISTA:** En Audiencia Pública la causa seguida contra el ciudadano: **JHON PAUL BAZZA SORIA** (reo contumaz) y **FÉLIX ORLANDO CUADROS ALVEZ**, cuyas generales de ley son: natural del distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, y departamento de Maynas, hijo de Orlando Raúl, y Evita, con documento nacional de identidad número 42412743, de 29 años de edad, soltero, con secundaria completa, domicilio de Prolongación Zarumilla 1025, distrito de San Martín de Porres; por delito contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario; **RESULTA DE AUTOS:** En mérito del atestado policial número 170-VII-DIRTEPOL-DIVTER-2-JDSMP- CSMP-SEINCRI, la formalización de denuncia de la Segunda Fiscalía Provincial Penal- Condevilla, la Señora Juez del Sexto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, abrió instrucción contra los agentes incriminados; tramitándose la causa de acuerdo al ordenamiento legal; así como a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, remitiendo los actuados al Ministerio Público para su pronunciamiento, el señor fiscal Provincial emite su dictamen que le corresponde y el Señor Juez penal el informe Final; que elevados los actuados al Superior Jerárquico y remitidos a la Fiscalía, el señor Fiscal Superior emitió su acusación escrita de folios 140-145, el colegiado emite el Auto Superior de Enjuiciamiento que obra en autos, señalándose fecha para el inicio del Juicio Oral; siendo declarado reo contumaz por resolución de folios 193-194, habiéndose puesto a derecho el acusado: **FÉLIX ORLANDO CUADROS ALVEZ**, quien luego de

*215*  
*despacho*  
*de*

*10 Puc*  
*Sinter*

*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL  
*[Handwritten signature]*

escuchar la acusación fiscal, y libre y espontáneamente se declaró confeso de los hechos, acogiéndose a los beneficios de la Ley sobre Conclusión Anticipada de Juicio Oral (Ley Veintiocho mil ciento veintidós); y, estando a la conformidad de la Señora Representante del Ministerio Público y luego de escuchado al abogado defensor, se dio por cerrado los debates orales; siendo el estado de la causa es el de expedir sentencia:

116  
Sentencia  
Oral

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- En el acto oral, el acusado **FÉLIX ORLANDO CUADROS ALVEZ**, fue informado de los alcances y consecuencias de acogerse a la Ley 28122, sobre Conclusión Anticipada de Juicio Oral. Al ser preguntado si era responsable de los cargos de la acusación fiscal, respondió que si es responsable de los hechos, que se encuentra arrepentido y está dispuesto al pago de una reparación civil, renunciando así al principio de Presunción de inocencia y al principio contradictorio del juicio oral.

Su abogado defensor ratificó la posición adoptada por su patrocinado, solicitando se le imponga una pena de carácter suspendida.

Señala que a la fecha se encuentra trabajando, que no tiene antecedentes, y respecto a la reparación civil, esta se debe fijarse teniendo en cuenta las condiciones de su patrocinado.

Por su parte el Ministerio Público, con formuló ninguna oposición, por lo que, se declaró cerrado los debates orales y se procede a emitir pronunciamiento.

Segundo.- El Instituto de la "confraternidad" supone la aceptación por el acusado de los hechos y de la responsabilidad penal y civil; esta aceptación es voluntaria, personalísima, expresa y formal, que implica una renuncia de los imputados al Principio de la Presunción de Inocencia y a los derechos fundamentales de su defensa. El acuerdo Plenario número 5-2008/CT-116 sobre Nuevos Alcances sobre la Conclusión Anticipada establece que el Tribunal: "No puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Representante del Ministerio Público y aceptados por el imputado y su Defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción (numeral 28.1); por cuanto los imputados expresamente aceptaron los

cargos y renunciaron a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; así, el relato fáctico aceptado por las partes no necesita la actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos". Sin embargo, por razones de legalidad y justicia, el Tribunal está facultado para ejercer un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción ( numeral 28.5), en lo que respecta a la reparación civil, en atención a los principios dispositivos y de la congruencia se ha establecido que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación, el Tribunal está limitado a la cantidad acordada, es decir, no puede modificarla ni alterarla en su alcance, ámbito y magnitud. Igualmente se debe de respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil y en caso de supuesto de co-delincuencia, ha de tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de solidaria (numerales 24 y 28.8).

**TERCERO.-** De acuerdo a la acusación fiscal de folios 140-145, los procesados Jhon Paul Bazza Soria (reo contumaz) y Félix Orlando Cuadros Alvez con fecha 20 de abril del 2009, a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, transitaba por las inmediaciones de la Av. Habich- Ingeniería- San Martín de Porres, fue sorprendido por los dos procesados, quienes lo tomaron del cuello, en tanto el otro rebuscaba sus pertenencias, sustrayendo su billetera, es así que los reclamos de un vecino de la zona, para que dejen libre al menor agraviado, los procesados logran distraerse, descuido que es aprovechado por el menor para recoger su MP3 y dirigirse a la vivienda del citado vecino, procediendo los imputados a perseguirlo, por lo que al percatarse que el menor se encontraba en buen recaudo, extraen de su billetera los veinte nuevos soles, arrojándola después, oportunidad en que circunstancialmente aparece un vehículo policial a quien el agraviado da cuenta de los hechos, indicándose la búsqueda de los delincuentes siendo aprehendidos a una cuadra del lugar.

PODER JUDICIAL  
 OFICINA DE LA FISCALÍA  
 FISCALÍA DE LA FISCALÍA  
 FISCALÍA DE LA FISCALÍA  
 FISCALÍA DE LA FISCALÍA  
 FISCALÍA DE LA FISCALÍA

217  
 PROSECUCIÓN  
 ACCUSATORIA

CUARTO.- Los hechos descritos en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, se encuentran tipificados en los artículos 188°, concordante con el artículo 189° incisos 4 y 7 del primer párrafo del Código Penal. El tipo penal base prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total y parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física (...)", con las agravantes, del concurso de dos o mas personas y en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres e estado de gravedad o ancianos. El Ministerio Público solicita se imponga al acusado, diez años de pena privativa de libertad, por el delito de Robo Agravado. Asimismo se le obligue al pago de un mil nuevos soles que deberá ser pagado a favor del agraviado por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

QUINTO.- En el presente caso, han quedado fijados positivamente los cargos expuestos en la acusación fiscal.

A nivel preliminar se tiene la imputación que le formula el agraviado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, en su manifestación de folios 09-10 y el acta de reconocimiento de folios 19.

Por su parte, el acusado en acto oral acepta el juicio jurídico penal y civil, libre y voluntariamente, corroborado así la imputación del agraviado, quedando fijado positivamente que estos desplegaron la conducta objetiva prescrita en el artículo 188°, concordante con el artículo 189- incisos 4 y 7 del primer párrafo del Código Penal.

En consecuencia, la conducta del acusado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, es típica. Es evidente que esta fue a título de dolo, es decir hubo conciencia y voluntad del acusado en la comisión de los hechos.

No existe ninguna norma jurídica que autorice su conducta por lo tanto resulta antijurídica. También, el acusado estuvo en condiciones físicas, psíquicas mínimas para poder motivarse por el mandato normativo y actuar de forma distinta; sin embargo actuó en abierta rebeldía contra el orden jurídico, alterado la paz social, siendo culpable y mereciendo el reproche penal.

PODER JUDICIAL  
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
 DE LA FISCALÍA  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 PRINCIPAL DEL JUEZ PENAL EN REPOSICIÓN DE FUNCIONES

**SEXTO.-** En cuanto a la pre-existencia de lo que fue objeto de intento de sustracción ilegítima de parte del acusado, esta se encuentra acreditado por la versión del agraviado de folios 09-10, el acta de reconocimiento de folios 10-12 y el acta de registro personal de folios 17, y acta de entrega de folios 21, dándose cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245° del Código Procesal Penal.

*219  
destinado  
al documento*

**SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

Para la determinación e individualización de la pena este Colegiado tiene como marco los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad receptados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.1.- En la primera etapa del proceso técnico-valorativo de la determinación de la pena, conforme al principio de legalidad, identificamos la pena básica con que se sanciona el delito de Robo Agravado, prescrito en el artículo 188°, concordante con el artículo 189° incisos 4 y 7 del primer párrafo y 16° del Código Penal, con una pena no menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad.

7.2.- Siendo identificados el mínimo y máxima de la pena legal, que sanciona el delito materia de juzgamiento, fijada la pena básica, corresponde individualizar la pena concreta. Este Colegiado toma en cuenta las circunstancias generales prescritas en el artículo 45° y 46° del Código Penal.

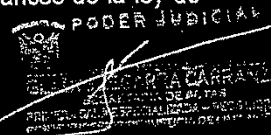
Es de señalar que el acusado en la comisión del delito no ha empleado ningún medio que le de mayor intensidad de reproche a su conducta, sobre las dos circunstancias específicas en el delito materia de juzgamiento.

El acusado conforme a la ficha RENIEC de folios 204, a la fecha de los hechos contaba con la edad de 25 años de edad, es decir se trata de un sujeto procesal joven, y tiene grado de instrucción secundaria completa.

7.3.- En el presente caso, concurre solo dos circunstancias agravantes del delito de robo agravado como es el concurso de dos o mas y en agravio de menores de edad.

7.4.- Por otro lado una circunstancia atenuante a favor del acusado, es su colaboración brindada a la justicia al acogerse a los alcances de la ley de

PODER JUDICIAL





conclusión anticipada número 28122, aceptando el juicio jurídico penal y civil, en acto oral.

No puede negarse que su conducta procesal en plenario, contribuye a solucionar en forma rápida un conflicto jurídico penal, elemento que este tipo de justicia premial permite disminuir la pena.

La conducta procesal del acusado en definitiva, genera un impacto positivo al sistema judicial, al no generar mas gastos de recursos logísticos y permitir que el capital humano focalice sus esfuerzos en casos que requieren mayor atención por su complejidad y gravedad de los mismos. En el mismo sentido tiene impacto positivo en el acusado por los efectos que implica estar sometido a un proceso penal.

7.5.- Abona a su favor, que el grado de desarrollo del delito quedó en tentativa, siendo la aplicación el artículo 16° del Código Penal, que permitirá disminuir prudencialmente la pena.

7.6.- Ahora, para individualizar la clase de pena a imponerse al acusado, este Colegiado toma en cuenta la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ- "CIRCULAR PARA LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD", emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de la Republica. En su primer considerando señala: "Que la suspensión de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración- es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador". "Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad".

7.7.- En esta línea se tiene que la personalidad del acusado no evidencia peligrosidad, pues conforme al certificado de antecedentes penales es un sujeto primario, que permite explicar a este colegiado que de aplicarse

22  
Resolución  
V.P.  
Poder Judicial  
Corte Suprema de la República  
Sala IV  
Lima, Perú

una pena de carácter suspendida, es un medio flexible para lograr finalidad de prevención especial de la pena, por evidenciar un pronóstico favorable de conducta del condenado con efecto positivo para inhibirlo en la comisión de conducta ilícita.

7.8.- En este sentido, se verifica en el caso concreto los presupuestos formales y materiales del artículo 57° del Código Penal. Analizado los elementos antes señalados la pena individualizada será no mayor a 4 años.

OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL.- La defensa técnica de los acusados ha solicitado que el monto por concepto de reparación civil debe fijarse teniendo en cuenta las condiciones de sus patrocinados. Por lo tanto, a efectos de la Reparación Civil, se considera el Principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Código Penal, ésta debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados Albién jurídico tutelado, en este caso el *Patrimonio*, el monto impuesto no debe ir mas allá del perjuicio ordinario ocasionado con la acción ilícita.

NOVENO.- Subsistiendo los cargos contra el acusado contumaz Jhon Paul Bazza Soria, se dispone reservar el proceso hasta que sea habido.

#### DECISIÓN FINAL:

Por tales argumentos expuestos y de conformidad con el artículo 11°, 12°, 16°, 23°, 24°, 45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, 188°, concordante con los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189°, del Código Penal, así como lo previsto en el inciso 2, del artículo 5° de la Ley N° 28122, concordante con los artículos 136°, 280°, 283°, y 285° del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la ley faculta, La Primera Sala Especializada en lo Penal- Reos Libres de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación. **FALLA: CONDENANDO** al ciudadano **FELIX ORLANDO CUADROS ALVEZ** cuyas generales de ley obran en autos, como autos del delito contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario; y, como tal le impusieron; **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el

PROCESO JUDICIAL

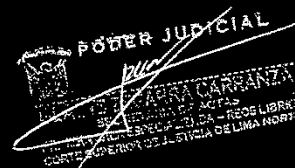
periodo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio, sin consentimiento del Juez correspondiente; y, b) Concurrir personal y obligatoriamente cada **TREINTA** días a firmar en el libro respectivo del Juzgado correspondiente, así como justificar y dar cuenta de sus actividades, bajo apercibimiento de imponerse las medidas alternativas señaladas en el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento. **FIJARON:** En **UN MIL NUEVOS SOLES**, el momento que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario; **RESERVARON** el juzgamiento del **REO CONTUMAZ** Jhon Paul Bazza Soria, hasta que sea habido disponiéndose su ubicación y captura con dicho fin, debiendo actualizar las ordenes de captura antes de que estas caduquen; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se emita los respectivos boletines y testimonios de condena para su inscripción donde corresponda, oficiándose para tal fin, remitiéndose los actuados al juzgado de Ejecución competente, **ARCHIVÁNDOSE** en este extremo, los de la materia en el monto y forma de ley.-

S.S.

*J. Fernández*  
**FERNANDEZ CEBALLOS**  
 PRESIDENTE

*J. Pacheco*  
**PACHECO HUANCAS**  
 JUEZA SUPERIOR y D.D

*J. Laos*  
**JO LAOS**  
 JUEZA SUPERIOR





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**SALA PENAL DE VACACIONES**

Av. Carlos Izaguirre N° 176 - Independencia.

Expediente : 1978-2009-0-0907-SP-PE-01  
Acusado : JHON PAUL BAZZA SORIA  
Delito : Contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de  
tentativa  
Agravados : Giancarlos Ignacio Rojas Apolinario  
Secretario : Romero Palacios

**SENTENCIA No.**

Independencia, tres de febrero  
del año dos mil quince.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública, el proceso penal seguido en contra de JHON PAUL BAZZA SORIA, cuyas generales de ley obran en autos, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Giancarlos Ignacio Rojas Apolinario;

**HECHOS Y CARGOS IMPUTADOS:**

Del análisis a la acusación escrita, presentada por el Representante del Ministerio Público el día veinte de abril del dos mil nueve a las dieciocho con treinta horas, el agraviado Giancarlos Ignacio Rojas Apolinario, transitaba por las inmediaciones de la Avenida Habich – Ingeniería en el distrito de San Martín de Porres, fue sorprendido por el ya sentenciado Félix Orlando Cuadros Alvez y Jhon Paul Bazza Soria, quienes lo tomaron del cuello, en tanto el otro rebuscaba sus pertenencias y sustrayendo su billetera, es así que ante los reclamos de un vecino de la zona para que dejen libre al menor agraviado, los procesados logran distraerse, descuido que es aprovechado por el menor para recoger su MP3 y dirigirse a la vivienda del citado vecino, procediendo los imputados a perseguirlo,

PODER JUDICIAL  
VALERIANO ROMERO PALACIOS  
SECRETARIO DE ACTAS  
SALA PENAL DE VACACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

242  
M. BAZZA S.  
R. PALACIOS  
Sentencia

por lo que al percatarse que el menor se encontraba a buen recaudo, extraen la billetera los veinte nuevos soles, arrojándola después, oportunidad en que circunstancialmente aparece un vehículo policial al que el agraviado da cuenta de los hechos, iniciándose la búsqueda de los delincuentes siendo aprehendidos a una cuadra del lugar.

#### TIPIFICACIÓN:

Los hechos descritos en la acusación se encuentran tipificados y sancionados, por el artículo 188°, en su modalidad agravada, prevista y sancionada por los incisos 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

#### PETICIÓN PENAL:

El Ministerio Público en su acusación oral ha solicitado se imponga a cada uno de los acusados presentes **DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad;**

#### PETICIÓN CIVIL:

El representante del Ministerio Público ha solicitado el pago de una reparación civil, ascendente a la suma de **UN MIL** nuevos soles a favor del agraviado.

#### DEL INICIO DEL JUICIO ORAL

Luego de realizado el control formal de la acusación fiscal, escuchados los cargos por los acusados, se les consultó si deseaban acogerse a los alcances de la Ley número 28122, la misma que prescribe que si el acusado reconoce culpabilidad conforme a los cargos expuestos en la acusación por el Fiscal, se podrá dar por concluido el debate oral, situación a la cual se acogió voluntariamente el acusado **JHON PAUL BAZZA SORIA**, renunciando a sus derechos de no autoincriminarse, contradicción de la prueba de cargo y al juicio previo.

En presencia de su abogado defensor, el acusado presente declaró haber cometido el hecho que se le imputa y ser culpable del delito instruido, tal y conforme a los cargos descritos por el Ministerio Público, además de reconocer encontrarse obligado al pago de una reparación civil, siendo que su Defensa Técnica prestó su conformidad a dicho reconocimiento de acuerdo a las exigencias de la ley procesal.

PODER JUDICIAL  
 VALENTÍN ROMERO PALACIOS  
 SECRETARIO DE NOTAS  
 OFICINA DE NOTARÍAS  
 OFICINA DE NOTARÍAS DE LIMA NOROCCIDENTE

### ANÁLISIS DEL COLEGIADO

El hecho objeto del proceso penal, es definido por el Ministerio Público, correspondiendo al Tribunal determinar la responsabilidad penal del agente o, a partir de la valoración de las pruebas incorporadas y actuadas en la causa, específicamente en el juicio oral bajo el Principio de la Contradicción, más ello puede obviarse cuando el procesado de manera voluntaria, en coordinación y con la aprobación de su abogado defensor, decide renunciar a ella, libre voluntaria e informadamente, finalizando así el debate contradictorio a partir de la aceptación de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil consiguiente.

Siendo esto así, como es el caso de autos, no correspondería realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos materia de incriminación, los cuales deben tenerse por ciertos y aceptados, tal como se acordara en el **IV Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanentes, Mixtos y Especiales de La Corte Suprema de la República N° 05-2008/CJ-116**; sin embargo, siguiendo los Principios de Jerarquía Normativa y Primacía Constitucional ha de considerarse lo previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional la *motivación escrita de las Resoluciones Judiciales* en todas las instancias – con excepción de los decretos de mero trámite - con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan; requisito indispensable para la validez de la presente sentencia por cuanto la motivación tendrá como finalidad justificar la decisión judicial de fondo.

Así, del estudio y análisis de los elementos, instrumentos y medios probatorios que obran en autos se ha llegado a comprobar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado **JHON PAUL BAZZA SORIA**, con los siguientes elementos de juicio:

**Reconocimiento expreso realizado por el acusado JHON PAUL BAZZA SORIA**, al inicio del presente Juicio Oral, en la sesión de la fecha, en la cual solicita la conclusión anticipada del Juicio Oral, reconociendo su participación en los hechos materia del presente, en el modo, forma y circunstancias descritas por el Representante del Ministerio Público; pese a que al prestar su declaración

PODER JUDICIAL  
 JHON PAUL ROMERO PALACIOS  
 JUEFE DE SALA  
 SALA IV DE LO PENAL  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CORTA SUPREMA DE LA REPUBLICA

244  
 Romero  
 Palacios  
 Jefe de Sala

indagatoria prestada durante la investigación preliminar, negó haber incurrido en los hechos que se le imputan e instructiva en sede judicial, reconoció haber participado en los hechos que se le imputan.

- **Sindicación expresa realizada por el agraviado Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario**, durante la investigación preliminar<sup>1</sup>, en la cual, sindicó al acusado presente como uno de los autores del hecho descrito por el Ministerio Público, sindicando al acusado **JHON PAUL BAZZA SORIA**, como la persona que simultáneamente con el ya sentenciado lo sujetaron del cuello arrinconándolo contra la pared, tratándolo asid e ahorcar y a la vez rebuscándole los bolsillos sustrayéndole la billetera y su MP3.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, así como la responsabilidad penal del acusado **JHON PAUL BAZZA SORIA**, pues su actuar fue consciente y voluntario para proceder a participar en los hechos que se le incrimina, en contra del agraviado, para sustraerle sus pertenencias en el modo, forma y circunstancias descritas por el representante del Ministerio Público;

Aunándose a ello, el reconocimiento expreso de su responsabilidad en los hechos realizados por los acusados presentes, en la audiencia de la fecha, en virtud al acogimiento de la Ley 28122, reconocimiento éste que contó con la conformidad de sus abogados defensores.

#### DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Para los efectos de la graduación de la pena a imponerse a los encausados, se tiene en cuenta, el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral VIII del Título Preliminar del Código Penal, el hecho que los acusados ha reconocido ante este Colegiado su participación en el evento delictual materia de incriminación.

En cuanto a sus condiciones personales, se tiene que al momento de cometer el delito, el acusado **JHON PAUL BAZZA SORIA**, contaba veinticuatro años de

<sup>1</sup> Fojas 09 a 10 de los actuados.



edad, por lo que a la fecha de comisión de los hechos, era un sujeto de responsabilidad plena; se encontraba desempleado y contaba con grado de instrucción secundaria completa, además, se tiene en consideración el reconocimiento expreso realizado por dicho acusado al inicio del presente Juicio Oral, lo que genera un efecto premial a su favor al momento de la dosificación de la pena, para la determinación de la resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico, por tanto para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en consideración la forma, circunstancias y la peligrosidad con que el encausado perpetró el ilícito, en el presente caso además resulta menester tener en consideración que el procesado evidencia un comportamiento proclive a vulnerar el bien jurídico patrimonio pues si bien es cierto debe considerarse que al momento de la comisión de los hechos el acusado no contaba con antecedentes penales ni judiciales, a la fecha se tiene a la vista los antecedentes judiciales actualizados del acusado, en donde se aprecia que con fecha veintitrés de enero del dos mil nueve ha sido condenado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación, imponiéndosele una pena de dos años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, en la causa signada con el número 4633-2007, evento que hace inferir a este Colegiado, que el acusado volverá a cometer nuevo delito.

Finalmente, y atendiendo a que uno de los fines de la pena es el de prevención especial, además de la aplicación del principio de proporcionalidad y finalidad de la pena, a criterio de este Colegiado, el imponer al acusado la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público, resultaría no apropiada al presente caso, por lo que procedería la imposición de una pena menor, dado el reconocimiento de cargos realizado por el acusado presente al inicio del presente Juicio Oral, en mérito de su acogimiento a lo dispuesto en la Ley 28122, por lo que procede disminuir prudencialmente la pena a imponer, sin perjuicio de que el acusado sea sometido al interior del penal, al tratamiento penitenciario pertinente, para efectos de lograr, de ser posible, su plena readaptación y reinserción a la sociedad.

#### DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

Para determinar el monto de la reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, está debe establecerse en función de los daños y perjuicios

PODER JUDICIAL  
 VALLE DEL PASADO PALACIOS  
 DE MALDONADO  
 DE LA JUDICATURA LOCAL



ocasionados al bien jurídico tutelado, en el presente caso, el Patrimonio, que se 9 será determinado de manera prudencial, estimándose que el evento atribuido, ha quedado en grado de tentativa, tal como se aprecia a folios veintiuno, por lo que resulta aplicable el artículo 16 del Código Penal, lo cual facultad al órgano jurisdiccional, el poder reducir la pena prudencialmente..

### DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta, de conformidad con los artículos doce, dieciséis, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, 188° en su modalidad agravada, prevista y sancionada por los inciso 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, y la ley 28122, los miembros de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

**FALLA: DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a JOHN PAUL. BAZZA SORIA**, identificado con DNI "41980966", como autor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa, ilícito tipificado y sancionado por el artículo 188° del Código Penal, en su modalidad agravada, prevista y sancionada por los incisos 4) y 7) del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario; **IMPONIÉNDOSELE LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada desde el momento de su detención, esto el **02 de febrero del 2015 hasta el 01 de febrero del 2019**, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista mandato en contrario emanado por autoridad competente. **ESTABLECIERON:** como monto de reparación civil la ya fijada en la sentencia de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, esto es de **UN MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar el condenado a favor del agraviado de manera solidaria con el ya sentenciado Felix Orlando Cuadros Alvez. **ORDENARON:** el internamiento del ya sentenciado en cárcel pública que designe el INPE. **DISPUSIERON:** Asimismo se haga conocer de la presente resolución a la

PODER JUDICIAL  
 VALENTINA ROMERO PALACIOS  
 ABogada  
 SALA DE VACACIONES  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

*24/8  
Mora  
Revisar*

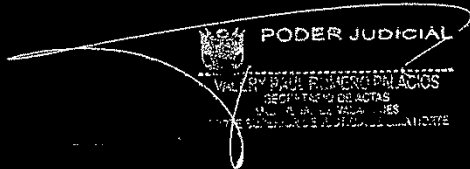
Oficina de Registro Nacional de identificación y estado civil, para los fines pertinentes. **ORDENARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriban los boletines y testimonios de condena, oficiándose para tal fin, remitiéndose los actuados al juzgado de Ejecución competente para los efectos de la aplicación del Artículo 330° del Código de Procedimientos Penales.-

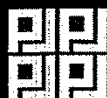
SS.

*Jdenaña*  
FERNANDEZ GEBALLOS  
PRESIDENTE y DD

*[Signature]*  
QUEVA SOLIS  
JUEZ SUPERIOR

*[Signature]*  
HUAMAN WARGAS  
JUEZ SUPERIOR





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA NORTE  
SALA PENAL DE VACACIONES

**PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada desde el momento de su detención, esto el 02 de febrero del 2015 hasta el 01 de febrero del 2019, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista mandato en contrario emanado por autoridad competente.

**ESTABLECIERON:** como monto de reparación civil la ya fijada en la sentencia de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, esto es de **UN MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar el condenado a favor del agraviado de manera solidaria con el ya sentenciado Félix Orlando Cuadros Alvez. **ORDENARON:** el internamiento del ya sentenciado en cárcel pública que designe el INPE. **DISPUSIERON:** Asimismo se haga conocer de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de identificación y estado civil, para los fines pertinentes. **ORDENARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriban los boletines y testimonios de condena, oficiándose para tal fin, remitiéndose los actuados al juzgado de Ejecución competente para los efectos de la aplicación del Artículo 330° del Código de Procedimientos Penales.

**PREGUNTADO EL SENTENCIADO JOHN PAUL BAZZA SORIA**, si se encuentra conforme con la sentencia o interpone recurso de nulidad, quien previa consulta con su abogado defensor, **DIJO:** Interpongo Recurso de Nulidad.

**CONSULTADO AL SEÑOR FISCAL** si se encontraba conforme con la sentencia emitida en autos, **DIJO:** Me encuentro conforme.

Resolviendo el Colegiado conceder el plazo perentorio de diez días a efectos de que cumpla la parte impugnante con fundamentar el recurso de nulidad interpuesto, bajo apercibimiento de declararse improcedente en caso de incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos del

PODER JUDICIAL  
VALERY RAUL ROMERO PALACIOS  
SECRETARIO DE ACTAS  
DE LA SALA PENAL DE VACACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA NORTE  
SALA PENAL DE VACACIONES

231  
de  
Alfonso

Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo  
numero Novecientos cincuenta y nueve.-----


Con lo que concluyó la presente audiencia luego de leída y aprobada que fuera la  
presente acta, firmándose sin observaciones.-----

JENANDU

PODER JUDICIAL  
ALFONSO BAILE ROMERO PALACIOS  
SECRETARIO DE ACTAS  
SALA PENAL DE VACACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**9. DUPLICADO DE LO EXPUESTO EN LA CORTE SUPREMA**

299  
DOSCIENTOS  
NOVENTA Y  
NUEVE  
73  
*Resolución  
emitida*

 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 607-2015  
LIMA NORTE**

**Prestación de servicios a la comunidad**

**Sumilla.** Al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones.

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis

**VISTOS:** el informe oral y el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JOHN PAÚL BAZZA SORIA, contra la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y dos, del tres de febrero de dos mil quince. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**


**I. De los agravios formulados por el recurrente**

**Primero.** El encausado Bazza Soria, en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y ocho y doscientos noventa y cuatro, cuestiona el *quantum* punitivo en la sentencia recurrida; pues alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que no se causó daño físico al agraviado ni el arrepentimiento de su patrocinado; que el delito no fue consumado y, es más, no se apoderó de su MP3, y los veinte soles sustraídos es un monto ínfimo que ni siquiera se determinó si fue su defendido quien se apoderó de dicho dinero. Por tales razones, solicita se le varíe la pena efectiva impuesta a una de tipo condicional.

**II. De la imputación fáctica**

**Segundo.** En la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta, se consigna que el veinte de abril de dos mil ocho (erróneamente anotado como dos mil ocho), aproximadamente a las dieciocho horas con treinta

- 1 -



TRESIENTOS

74



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 607-2015  
LIMA NORTE

minutos, cuando Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario transitaba por las inmediaciones de la avenida Habich, en el distrito de San Martín de Porres, fue interceptado por John Paúl Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Álvarez, uno de ellos lo inmovilizó por la espalda, mientras que el otro le rebuscó sus pertenencias y le sustrajo su billetera. Se menciona que ante los reclamos de un vecino de la zona, quien exigía que dejen de robarle al adolescente, los delincuentes se distrajeron, oportunidad que aprovechó el agraviado para recoger su MP3 y dirigirse a la vivienda del citado vecino. Ante tal actitud, los sujetos persiguieron a la víctima, pero al percatarse que se encontraba a buen recaudo, sustrajeron veinte soles de su billetera, objeto que luego arrojaron al piso; en esos momentos, circunstancialmente apareció un vehículo policial. El agraviado dio cuenta del incidente a los efectivos, por lo que luego de que se desplegara la búsqueda de los delincuentes, estos fueron intervenidos a una cuadra del lugar del suceso.

### III. Análisis del caso concreto

Tercero. El ámbito del medio impugnatorio se delimita al *quantum* —cuatro años de pena privativa de libertad efectiva— de la sanción impuesta al encausado Bazza Soria, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Sala Penal de Vacaciones de Lima Norte tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias específicas concurrentes del delito, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o conclusión anticipada del proceso) y las demás circunstancias alegadas por el recurrente en su recurso impugnatorio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 607-2015  
LIMA NORTE

301  
TRES CIENTOS  
UNO

75

**Cuarto.** Ahora bien, la pena conminada para el delito [robo con las agravantes previstas en los incisos cuatro y siete, primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, en concordancia con el artículo dieciséis, del Código Penal] materia de condena, tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años, luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal (fojas ciento cuarenta) corresponde a diez años.

**Quinto.** En el caso concreto, se aprecia que el encausado Bazza Soría, debidamente informado por el Tribunal de Instancia y con el asesoramiento de su defensa técnica, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral —ver sesión de audiencia de fojas doscientos sesenta y nueve, del tres de febrero de dos mil quince—, de conformidad con lo previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, por lo que la Sala Superior Penal rebajó la sanción punitiva solicitada por el representante del Ministerio Público y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

**Sexto.** Cuando se imponen penas de corta de duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; por ende, no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, principalmente, porque este tipo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 607-2015  
LIMA NORTE

TRESUEN  
DOS

70

de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva. Consiguientemente, la aplicación de esta nueva sanción se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

### 3.1. Respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad

**Séptimo.** Esta pena limitativa de derechos fue diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado. Esto es, durante los fines de semana o en otros días de descanso el condenado deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad, los cuales pueden realizarse en una entidad pública o privada sin fines de lucro que la autoridad competente decida. Al respecto, VALDIR SZNICK sostiene que a esta modalidad punitiva se le ha atribuido una alta potencialidad resocializadora y una escasa incidencia estigmatizadora<sup>1</sup>.

**Octavo.** El artículo treinta y cuatro, del Código Penal de mil novecientos noventa y dos<sup>2</sup>, regula la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esta disposición precisa que esa clase de pena obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social. Asimismo, este dispositivo precisa que la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por consiguiente, se debería tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo, capacidad física, entre otros aspectos. Siendo así, la prestación de servicios a la comunidad

<sup>1</sup> VALDIR SZNICK. "A pena de trabalho e suas características", en *Justicia* N.º 130, 1985, p. 69.  
<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N.º 1191, del 22 de agosto de 2015 (Disposición Complementaria Modificadora).





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 607-2015  
LIMA NORTE

TRES

TRES

303

77

puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas.

### 3.2. De la conversión de la pena privativa de libertad

**Noveno.** A efectos de convertir una pena privativa de libertad efectiva en prestación de servicios a la comunidad, el artículo cincuenta y dos, del Código Penal, establece que en los casos de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. En concordancia con ello, la legislación sustantiva también establece que en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento (cfr. artículo cincuenta y tres, del Código Penal).

**Décimo.** A partir de lo expuesto, se tiene que, en el caso concreto, los cuatro años de pena privativa de libertad impuestos equivalen a doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Ahora bien, conforme se señala en la parte resolutive de la sentencia, el imputado cumple con la pena privativa de libertad desde el dos de febrero de dos mil quince; por lo que a la fecha de emisión de la presente ejecutoria ha transcurrido un año con tres meses y tres días, lo que equivale a sesenta y seis jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Que al efectuar el descuento correspondiente del total de jornadas convertidas, el condenado tiene pendiente por cumplir ciento cuarenta y dos jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Por lo que esta cantidad de jornadas deberá cumplirlas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 607-2015  
LIMA NORTE

TRESCIENTOS  
CUARANTO

78

en la Unidad Beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo seis y, en lo que fuera pertinente, del Decreto Legislativo mil ciento noventa y uno, publicado el veintidós de agosto de dos mil quince.

**Décimo primero.** De otro lado, se advierte que la fecha del suceso criminal narrado en la sentencia es distinta a la fecha en que realmente sucedió el evento delictivo. Pues adviértase que el atestado (fojas dos), formalización de denuncia (fojas treinta y siete) y autoapertorio de instrucción se consigna como fecha del evento materia de proceso el veinticinco de junio de dos mil ocho. Incluso, en un dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Penal (fojas ciento treinta y tres), se consideró esta fecha. Sin embargo, cuando se devolvió el expediente al representante para que emita acusación fiscal (fojas ciento cuarenta), es que cambia la fecha de los hechos (veinte de abril de dos mil nueve) y a partir de ahí se cometió este error en reiteradas actuaciones. Por tal motivo, al ser solo un error material que no altera el fondo del asunto, corresponde aclarar tal deficiencia.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y dos, del tres de febrero de dos mil quince; en el extremo que al condenar a John Paúl Bazza Soria como responsable del delito contra el patrimonio-tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola: la **CONVIRTIERON** a doscientos ocho jornadas de

TRESCIENTOS  
CINCO

79



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 607-2015  
LIMA NORTE

prestación de servicios a la comunidad; la misma que con el descuento de carceraria que purga desde el dos de febrero de dos mil quince, le restan ciento cincuenta y siete jornadas por cumplir, la que será ejecutada, bajo apercibimiento de ley, por el juez competente, en el marco de la ejecución de sentencia. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del citado encausado, siempre y cuando no pese mandato de detención vigente en su contra. **ACLÁRESE** la fecha de los hechos que se consigna en la sentencia, al cual corresponde el veinticinco de junio de dos mil ocho. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y es materia del recurso de nulidad. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature]*  
Dny Yaroslavich Ivan Yramandi  
Secretario del  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

10 MAYO 2016

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS SALAS PENALES**

000306

Lima, 01 de Junio del 2016

Oficio N° 2403-2016-MPU-SPCS/PJ

Señor  
 Presidente de la Primera Sala Penal de Reos Libres  
 Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
 presente. -

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de REMITIRLE a su Despacho  
 copia de devolución, el Exp. N° 1978-2009 adjunto al presente en folios 305;  
 instrucción seguida contra John Paúl Bazza Soria, por el delito de Tentativa  
 de Robo con Agravantes, en agravio de Giancarlos Ignacio Rojas  
 polinario, proceso resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte  
 Suprema de Justicia de la República.

Se acompaña:

- Cuaderno de Embargo a fs. 09.

Asimismo, se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes, copia  
 certificada de la Ejecutoria Suprema, la misma que se encuentra anexada al  
 expediente principal de folios 299 al 305 (07), recaída en el presente Recurso  
 de Nulidad N° 607-2015.

Aprovecho la oportunidad que me brinda la presente para renovar los  
 sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente:



LUZ MARIA ORTEGA CESPEDES

Jefa

Mesa de Partes Única de las Salas Penales  
 Corte Suprema

Nulidad N° 607-2015  
 Expediente N° 1978-2009  
 TRANSPORTATION SAC: 0190955/16

## **10. RESOLUCIONES AFINES**

*10.1\_ Lo manifestado por el agraviado, si es lo único que se tiene como una prueba de cargo y que sustente una decisión condenatoria, deberá estar rodeada de ciertas garantías como la verosimilitud de la manifestación incriminadora, corroborado mínimamente en sus aspectos periféricos.*

**R.N. N° 4903-2009**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 03-11-2010**

*10.2\_ El robo agravado tiene como tipo base al art. 188°, sus agravantes están previstas en los inc. 2 y 4 del 1er párrafo del art. 189° del Código Penal vigente al instante de la realización del evento delictivo, el mismo que se consuma con el apoderamiento por parte del sujeto activo de un bien mueble con animus lucrandi, para lo cual uso la violencia y amenaza sobre la víctima (vis absoluta, vis corporales y vis compulsiva), y así posibilitar la sustracción del bien, ello debe ser actual e inminente al momento de la consumación del hecho, garantizando así el resultado.*

**Exp. N° 35511-2008**

**Primera sala especializada de Lima**

**Lima, 15 -08- 2012**

*10.3 \_Del análisis de los medios probatorios existentes, ratificados en el juzgamiento, quedó absolutamente confirmada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado; no verificándose algún elemento de incredibilidad subjetiva, ya que es evento acreditado que antes de los sucesos no preexistía relación amical o enemistad entre las partes intervinientes.*

**Exp. N° 40262-2008**

**Primera sala penal de Lima**

**Lima, 23 -08-2012**

*10.4\_ “El delito incriminado está prescrito en el art. 188°-tipo base, con las agravantes de los incisos 2) y 4) del 1er párr. del art. 189° del C.P. vigente al instante de la realización del hecho, lo cual se realiza con la toma del sujeto activo de un bien mueble con animus lucrandi, y para lo cual se debe emplear violencia y amenaza sobre la víctima, a fin de*

*facilitar la sustracción del bien.*

**Exp. N° 35511-2008**

**Primera sala especializada en lo penal**

**Lima, 15/agosto/12**

*10.4\_“En los delitos contra el patrimonio, es importante acreditar la preexistencia de lo sustraído, a fin de poder establecer no solo la naturaleza y particularidades de la misma, sino también poder establecer su valor y poder cuantificar el daño ocasionado. Del Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados y el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que fueran presuntamente arrebatadas, cumpliéndose así la obligación procesal indicada”.*

**Exp. N° 841 - 2009**

**Segunda sala especializada penal de Lima Norte**

**Lurigancho, 23 -08- 2010**

*10.5\_Para poder determinar judicialmente la pena, se debe tener en cuenta: a) la pena básica; b) especificar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el Código Penal prescribe; e, c) establecer excepcionalmente las mermas sobre la pena final. Si el juez no se pronuncia acerca de alguna de ella, se tendría una motivación incompleta.*

**R. Q. N° 1114-2009 Lima**

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

**Lima, 6/julio/2010**

*10.6\_En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada.*

**EXP. N.º 04628-2012-PHC/TC LIMA**

**Pleno del Tribunal Constitucional**

**Lima, 22 -mayo-2013**

*10.7\_ El principio de In dubio pro reo, tiene rango constitucional y gobierna el Derecho Procesal Penal: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflictos entre leyes penales”. Por ende, el T.C. como intérprete supremo de ella señala que este principio “(...) no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de naturaleza constitucional cuyo objetivo es certificar el justo respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para amparar su plena vigencia, sea para limitarlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla’.*

**Casación N° 389-2014, San Martín**

**Sala Penal Permanente**

**Lima, 7/octubre/2015**

*10.8\_ Para que proceda la conversión de la pena privativa de libertad, es necesario i) que la pena impuesta no exceda de 2 o 4 años; y, ii) que, en el caso concreto, como requisito especial exige que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio.*

**CASACIÓN N° 382-2012-LA LIBERTAD**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**Lima, diecisiete de octubre de dos mil trece**

*10.9\_ “... sin embargo, el delito de robo reclama, aparte del dolo, la presencia de un elemento subjetivo del tipo como es el ánimo de lucro, el cual comprende la intención del agente de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho, que sin la presencia de este animus lucrandi no se configura el hecho punible descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal.”*

**R. N. N° 2191-2009-CALLAO**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**Lima, 19 -10- 2010**

**10.10\_***“La terminación anticipada del juicio oral involucra: a) que la Sala Penal Superior pronunciará sentencia sin un juicio oral público por haber aprobado el acusado su infracción por la imputación fáctica, así como su responsabilidad por la reparación civil; b) que dicha aprobación sujeta al juez al tener que decretar una sentencia mantenida en los cargos comprendidos en la acusación fiscal escrita; y c) que los sujetos procesales están inhabilitados de debatir luego sus propios actos conformados pues la sentencia es consecuencia de la aceptación y reconocimiento de su responsabilidad por los hechos”.*

**Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.**

**R.N. N° 2392-2009.**

**Lima, 09 -julio- 2010**



## **11. OPINIÓN DE AUTORES**

### **11.1\_ROBO AGRAVADO**

Dentro de los delitos contra el patrimonio, este es el más peligroso, pues para su comisión no basta la sustracción sino también el uso de la violencia, así tenemos éste delito *se constituye a partir del tipo del robo simple, aunado a ciertas circunstancias detalladas en el art. 189° del C.P., por lo que impone como pena para este delito una no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido bajo esas circunstancias (...). En ese sentido, de acuerdo a su alta incidencia, éste delito ha sido modificado en varias oportunidades, las mismas que van desde la incorporación de nuevas modalidades agravadas hasta la sobre criminalización de dicha modalidad delictiva –cadena perpetua”*.<sup>1</sup>

### **11.2\_ROBO ENTRE DOS O MÁS SUJETOS**

Esta circunstancia agravante del robo, supone la actuación de varios sujetos durante la acción ilícita, así tenemos que la concurrencia de varias personas, durante la acción, aumenta la peligrosidad de los sujetos y el riesgo para la vida o integridad de la víctima, siendo esa la razón sobre criminalizador”<sup>2</sup>.

### **11.3\_COAUTORIA**

En la autoría el sujeto activo es quien comete el delito de manera directa, él crea y ejecuta el acto ilícito. Así, el artículo 23 del C.P. lo define como aquel que ejecuta por sí o por intermedio de otro la acción antijurídica y los que lo realicen colectivamente. De allí, se verifica la existencia de dos datos importantes: el “hecho punible” y los que lo “cometan conjuntamente”<sup>3</sup>.

### **11.4\_PATRIMONIO**

Conjunto de bienes que posee una persona, constituidos por valores establecidos como

---

<sup>1</sup> GÁLVEZ V., T. y DELGADO T., W. “Derecho Penal – Parte Especial, T. II, Editorial Jurista Editores. Lima, 2011, pp. 749-750

<sup>2</sup> HUGO V., S. El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. En: Gaceta penal & procesal penal, T. 95, Editorial G. J, Lima, 2017, p. 109.

<sup>3</sup> REATEGUI S., J. “AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL DELITO”. T. I, Editorial G.J., Lima, 2014, p. 96.

derechos subjetivos. Es decir, son aquellas relaciones jurídicas, derechos, obligaciones y situaciones jurídicas apropiadamente establecidos por los derechos subjetivos<sup>4</sup>.

### **11.5\_CONCEPCIÓN ECONÓMICA DEL PATRIMONIO**

Conforme a lo anteriormente señalado, el patrimonio logra ser detallado desde 4 perspectivas; siendo uno de los más comunes su aspecto económico. Este aspecto, atiende al poder fáctico del sujeto y al importe económico de los bienes o situaciones. Desde este punto de vista, el patrimonio podría precisarse como aquellos valores económicos que tiene un sujeto<sup>5</sup>.

### **11.6\_CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

Esta figura jurídica se establece como un dispositivo de reducción del procedimiento, acorde con los nuevos aportes de la doctrina y la ley, basándose en el llamado derecho penal de transacción cuya razón de ser es proponer un consenso o acuerdo. El procesado por su parte obtiene una reducción de la pena<sup>6</sup>.

### **11.7\_LA DUDA FAVORECE AL REO**

Para poder establecer si el investigado es quien consumó o no los hechos del juicio, se deben recabar medios probatorios idóneos; por tanto, el juez se encuentra ante la imposibilidad de sancionar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos y sus responsables; ello se verifica cuando a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las mismas dejan duda en el ánimo del juez respecto a la existencia de la infracción del acusado, por lo que procede su no condena<sup>7</sup>.

### **11.8\_PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Esta garantía constitucional, prescribe que así se le acuse a un sujeto de los delitos más atroces, se debe creer que es inocente; pues esta garantía, es un principio general del Estado de Derecho e impone al juzgador el deber de que en caso de no existir prueba plena que establezca la culpabilidad penal deba no condenarlo<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> PAREDES I., J. "ROBO Y HURTO". 1era edición, Editorial G.J., Lima, 2013, pp. 10.

<sup>5</sup> GÁLVEZ V., T. y DELGADO T., W.. Derecho Penal. Parte Especial. T. II, D Jus Instituto Derecho y Justicia, Jurista Editores, Lima, setiembre de 2011, p. 635.

<sup>6</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA, Lima, 2009, pp. 384-385

<sup>7</sup> VILLEGAS P., E. "La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión". Editorial G.J., Lima, 2015, p. 296

<sup>8</sup> REYNA A., L. "El proceso penal aplicado". Editorial Grijley, Lima, 2011, p. 238.

### **11.9\_LA ACUSACIÓN**

Dentro del proceso penal, la acusación constituye su núcleo fundamental, ya que la realización del juicio se encuentra condicionado a ella; pues si no existiera la misma, no hay opción para que la causa pase a juzgamiento. Es por eso que la misma constituye un presupuesto importante y excluyente para su realización<sup>9</sup>.

### **11.10\_LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

A través de esta etapa se busca reclutar los dispositivos de convicción, de cargo y de descargo, que consientan al fiscal decidir si acusa o no al imputado para que éste prepare su defensa. Así tenemos que la finalidad de ella es que el fiscal tenga los suficientes elementos de convicción para poder fundamentar la decisión de ejercer la acción penal<sup>10</sup>.

### **11.11\_LA SENTENCIA**

Esta resolución, que pone fin a una instancia procesal, es la cúspide del proceso; a través de ella, se puede absolver a la persona acusada o declararla culpable por haberse acreditado su responsabilidad sobre el delito imputado<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> PEÑA CABRERA F., A.. "Exégesis del nuevo Código Procesal Penal". Editorial Rhodas, Lima, 2009, p. 89.

<sup>10</sup> CUBAS V., V.. "Instrucción e Investigación Preparatoria". Editorial G. J. Lima, 2010, p. 21.

<sup>11</sup> SAN MARTIN C., C. "Derecho Procesal Penal". Editorial Grijley. Lima, 2014, p. 645.

## **12. ANALISIS DEL TRANCURSO DEL PROCESO**

Los sucesos acontecidos el seis de noviembre del año dos mil nueve, e imputados a Jhon Paul Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez se dieron a conocer por el agraviado directamente a efectivos policiales. En ese sentido, conforme lo señala el art. 2º del Código del 40, la noticia criminal se conoció a instancia de parte, iniciando así las investigaciones policiales.

Consumada la investigación por parte de la PNP, se realizó el atestado policial, el cual de acuerdo al artículo sesenta y dos y setenta y dos del C. Ps. Ps, las diligencias practicadas por la PNP en presencia del Fiscal, conservarán su valor demostrativo al momento del juzgamiento.

El veinticinco de junio de dos mil ocho, la 2º Fiscalía Provincial Penal de Condevilla, en atención a lo fijado en los inc. uno y cinco del art. 159º de la norma suprema, análogo al art. 11º y 94º inciso 2) de la L.O.M.P y, en mérito del Atestado Policial, formalizó denuncia penal contra Jhon Paúl Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez como probables autores del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado tentado en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario. El ilícito se encuentra previsto y sancionado en el art. 188º y la circunstancia agravante del inc. Siete del 1er parr. Del art. 189º del Código sustantivo, concordante con el art. 16 de la norma en mención. Asimismo, suplicó se trabé embargo preventivo.

Del análisis del dictamen, se aprecia que éste no señaló la pena con la que se castiga el delito denunciado; lo demás, se cumplió de acuerdo al art. 94º inc. 2) del Decreto Legislativo N° 052.

Atendiendo a la denuncia penal, el Juez Penal con fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, al verificar que se cumplían con los presupuestos que señala el artículo 77º del C. Ps. Ps., despachó el auto de inicio del proceso, y señaló que la causa se tramitaría en la vía ordinaria, contra Jhon Paúl Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez como probables autores del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario. Asimismo, dictó mandato de comparecencia con restricción contra los procesados y trabó embargo preventivo.

Emitido el auto de inicio del proceso, y de conformidad con lo que prescribe el art. 85º del

Código del 40, se dio inicio a las declaraciones de los procesados, ya que dicha norma obligaba, cuanto menos, iniciar dichas declaraciones en un plazo no mayor de 24 horas después de haberse emitido el auto inicial. Después de ellos se culminaron estas declaraciones, asimismo, se recabaron testimoniales.

Terminada la etapa de instrucción, la misma que tiene una duración de 4 meses, se expresó el decreto vista fiscal para que el Fiscal se pronuncie conforme a sus facultades.

El veintitrés de diciembre de dos mil ocho, el M.P. pidió extender la instrucción por 40 días; su pedido fue permitido el veintinueve de diciembre del mismo año. Finalizado el plazo ampliatorio y emitido nuevamente el decreto vista fiscal; el veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Fiscal Provincial se manifestó respecto a las diligencias que se habían solicitado, cuales se actuaron y cuáles no, los incidentes que se promovieron y de los plazos procesales; todo ello conforme lo expresa el art. 202° de la norma procesal del 40<sup>12</sup>.

Emitido el dictamen, el juez penal con fecha doce de junio de dos mil nueve, realizó su Informe Final en el cual se pronunció sobre los mismos puntos que el Fiscal Provincial, añadiendo en que calidad procesal se encontraba el inculpado.

En atención al art. 204° del C. Ps. Ps., los autos fueron puestos a conocimiento de las partes por tres días. Concluyendo la instrucción.

Elevados los autos, la Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicitó al representante del M.P., que dentro del plazo de ley proceda conforme a sus funciones.

Con fecha 10 de setiembre de 2009, el Fiscal Superior se pronunció señalando que no había mérito para pasar a juicio oral contra los procesados; en ese sentido, devolvió los autos a la Sala Penal, quien opinaba porque si había mérito para pasar a juicio oral, por lo que remitió los autos en consulta al Fiscal Supremo, el mismo que desaprobó el dictamen emitido por el Fiscal Superior y dispuso que se emita acusación.

En ese sentido, con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, el titular de la Primera

---

<sup>12</sup> Modificado por el Art. tercero del D. L. N° 1206, publicado el 23 septiembre 2015.

Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, atendiendo a lo señalado en el inciso 4) del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, declaró haber mérito para pasar a juicio y formuló acusación contra Jhon Paúl Bazza Soria y Félix Orlando Cuadros Alvez como autores del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Giancarlos Ignacio Rojas Apolinario y; en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 94°, 188° e inciso 7) del artículo 189° del Código Penal, solicitó una pena de diez años y mil soles como reparación civil para el agraviado.

El dictamen acusatorio atendió lo prescrito en el art. 225° del Código del 40. Además, cumplió con lo codificado en el art. 92° inc. 4) del Decreto Legislativo 052.

Asimismo, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2010 se circuló la acusación a las partes, conforme lo establecido en el A. P. 6-2009.

La Primera Sala Penal de Lima Norte, el 6/06/11, tuvo por efectuado el control de acusación y expresó que había mérito para pasar a juzgamiento contra los acusados y se fijó el día y el horario en que se realizaría ello. Asimismo, se les varió el mandato de comparecencia restringida por el de comparecencia simple.

El auto superior de enjuiciamiento cumplió con lo normado en el art. 229° del Código del 40.

En dos oportunidades se declaró frustrado el inicio del juicio oral, ya que no estaban presentes los acusados. En ese sentido, se les declaró reo contumaz a los mismos, por lo que dispuso su ubicación y captura.

Con fecha 22 de octubre de 2012, el acusado Félix Orlando Cuadros Alvez se puso a derecho, por lo que se emitió nuevamente el auto de enjuiciamiento y se fijó fecha para el inicio del juzgamiento. El juzgamiento se inició ese mismo día, allí el acusado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, por lo que se emitió sentencia en la cual se falló condenando a Félix Orlando Cuadros Alvez como presuntos autores del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado tentado en agravio de Giancarlos Ignacio Rojas Apolinario, como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta y fijaron en S/. 1 000.00 soles el monto por concepto de reparación civil. Se reservó el juicio oral para el acusado Jhon Paúl Bazza Soria hasta que sea habido. Asimismo, el sentenciado y Fiscal

manifestaron su conformidad con la sentencia emitida.

El 3 de febrero de 2015, puesto a disposición de la Sala al acusado Jhon Paúl Bazza Soria, se inició el juicio oral. El acusado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, por lo que se emitió sentencia en la cual se falló condenando a Jhon Paúl Bazza Soria como autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, como tal le impusieron 4 años de P.P.L. efectiva y fijaron en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil. Asimismo, al ser preguntado el sentenciado, manifestó que interponía R.N.; por su parte, el Fiscal señaló su aprobación de la sentencia emitida.

Interpuesto y fundamentado el R.N, el 04/05/16 la Corte Suprema declaró haber nulidad en el extremo que impone a Jhon Paúl Bazza Soria 4 años de P.P.L. efectiva. y; reformándola la convirtieron a 280 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, los mismos que con el tiempo de carcelería que iba cumpliendo, le restaban 157 jornadas por cumplir. Dispusieron su inmediata libertad. Declararon no haber nulidad en lo demás que contiene.

### **13. DICTAMEN PERSONAL RESPECTO AL ASUNTO DE FONDO**

El caso que nos compete, hace referencia al delito de robo agravado en grado de tentativa con la circunstancia agravante del concurso de dos o más sujetos

Este ilícito penal, dentro de los delitos contra el patrimonio es el de mayor peligrosidad, ya que para su ejecución requiere que el sujeto lo realice mediante el uso de la violencia o amenazada; asimismo, este evento delictuoso tiene determinadas circunstancias agravantes, entre las que se encuentran el perpetrarlo mediante el concurso de dos o más personas; originando así un mayor peligro para el sujeto pasivo del delito y no solo un peligro en su patrimonio, sino para otros bienes jurídicos como puede ser el cuerpo, la salud. Es en atención a ello, que este tipo de ilícito tiene un mayor reproche social.

De acuerdo a los actos de investigación realizados durante la etapa de instrucción, el Fiscal fundó su acusación en las declaraciones policiales de los procesados, la declaración del agraviado, así como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que los intervinieron. En atención a ello y a la aceptación que realizan, en primera instancia, el Órgano Jurisdiccional encontró responsables de los hechos. Asimismo, sólo uno de ellos, a quien se le impuso una pena privativa de libertad efectiva, es quien recurrió a la Corte Suprema mediante el recurso de nulidad, el mismo que al ser resuelto, sólo convirtieron la P.P.L. en una pena de jornada de prestación de servicios a la comunidad.

Respecto a la responsabilidad de los procesados, no existe duda, puesto que, al acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales, acepta su responsabilidad, más aún si tenemos en cuenta que los hechos narrados por el agraviado son coherentes y tienen relación con los manifestados por los procesados durante la etapa policial y judicial (instrucción).

Respecto a la pena impuesta se debe señalar que era correcta imponerle una pena privativa de libertad suspendida, es por ello, que mi aprobación con lo determinado por la Corte Suprema respecto a la conversión realizada.

La conversión es una medida de reemplazo, en función de cambiar la P.P.L. por una pena de multa o una de prestación de servicios a la comunidad, o por limitación de días libres. Asimismo, se debe señalar que los criterios para la valoración judicial de la conversión de la P.P.L. en una de prestación de servicios a la comunidad, son los siguientes: a) Imposibilidad



de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio; b) Que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que éste no cometerá un nuevo delito al haberse excluido el riesgo de reincidencia; c) La lesión material de la expectativa normativa o del injusto penal debe ser de mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió imponerse; d) Deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible.

## **Conclusiones**

- 1.** El delito de Robo Agravado atenta contra el patrimonio de las personas, siendo que el sujeto activo se apodera de manera ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno para ello se sustrae del lugar en donde se encuentra empleando violencia o poniendo en peligro su vida en integridad física.
  
- 2.** El delito de Robo Agravado ha ido incrementando con el pasar de los años y su peligrosidad es cada vez mayor para la sociedad, llevándose a cabo de diversas modalidades empleando nuevos medios para para la ejecución de este delito.
  
- 3.** Es un delito que vulnera los derechos que se encuentran articulados en la constitución política del Perú en este caso estaríamos hablando del patrimonio, la vida, la libertad, su acción es sancionada penalmente por el estado, en marco al respeto de los derechos establecidos en nuestra normatividad.
  
- 4.** Para que se lleve a cabo el delito de Robo Agravado cuenta con las agravantes establecidas en nuestro código penal que impone una pena de acuerdo a como se haya efectuado en delito los elementos que se han empleado, las circunstancias en que se dio, el daño ocasionado de acuerdo a esto se toma en cuenta que agravantes tomar en cuenta para su sanción respectiva que es impuesta por el estado representado por el ministerio público. Ya que es el estado quien debe garantizar que este ilícito sea instigado garantizando así que este sea castigado.

## **Recomendaciones**

- Se recomienda imponer una mayor sanción e imposición de pena para el delito de Robo Agravado y que esta implosión sea garantizada por el estado a efectos de dar mayor seguridad a las personas no solo de su patrimonio si no de su vida, su integridad tanto física como psicológica en socorro de la víctima.
- Que exista mayores y mejores medidas de protección, prevención por parte de estado en cuanto a las medidas de seguridad que se brinda a la sociedad que garanticen la protección de sus bienes, así como integridad física.
- Que se dé mayor seguridad a la víctima en cuanto a la protección de sus derechos y resarcir el daño ocasionado a la parte agraviada, que esta pueda confiar en que el estado lo está protegiendo le esta está brindando seguridad y garantiza la protección de sus derechos siendo ellos los más afectados con los daños que el o los inculpados puedan ocasionar.

## Referencias

Cubas Villanueva, Víctor. (2010) *“Instrucción e Investigación Preparatoria”*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica.

Gálvez Villegas, Tomás Aladino y Delgado Tovar, Walther Javier. Setiembre de 2011. *Derecho Penal*. Parte Especial. Tomo II, D Jus Instituto Derecho y Justicia, Lima, Jurista Editores.

Hugo Vizcardo, Silfredo, (2017) *El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116*. En: Gaceta penal & Procesal Penal, Tomo 95, Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Paredes Infanzón, Julio, (2013) *“Robo y Hurto”*. Lima, Primera edición, Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2009) *"Exégesis del nuevo Código Procesal Penal"*. Lima. Rhodas,

Reátegui Sánchez, James. (2014) *“Autoría y Participación En El Delito”*. Tomo I Lima. Gaceta Jurídica.

Reyna Alfaro, Luis. (2011) *“El proceso penal aplicado”*. Lima. Grijley.

San Martín Castro, Cesar. (2014) *“Derecho Procesal Penal”*. Lima, Editorial Grijley.

Sánchez Velarde, Pablo. (2009) *El Nuevo Proceso Penal*. Lima. IDEMSA.

Villegas Paiva, Elky Alexander. (2015) “*La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*”. Lima. Gaceta Jurídica.